



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

EXPEDIENTE No. 28/2022

PARTE ACTORA: **ELIMINADO: Nombre del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial**

AUTORIDADES DEMANDADAS: Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida.

Mérida, Yucatán, a **22 de febrero de 2023**. Con fundamento en los artículos 67 y 92, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se dicta **SENTENCIA DEFINITIVA** en el expediente relativo al recurso de revisión, al rubro indicado, promovido por **ELIMINADO: Nombre del actor.**; y,

R E S U L T A N D O

- I. **PRESENTACIÓN DE DEMANDA.** Mediante escrito presentado ante este Tribunal el 06 de mayo de 2022, **ELIMINADO: Nombre del actor.**, promovieron recurso de revisión en contra de las resoluciones: A) 339/2022 de fecha 8 de abril de 2022, mediante la cual se determinó una multa en cantidad de \$28,886.00 (VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) y B) 340/2022, de fecha 8 de abril de 2022, por la que se determinaron 8 multas cada una de ellas por la cantidad de \$1,443.30 (UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS, TREINTA CENTAVOS 30/100 M.N.), emitidas por el director de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida e igualmente demandó a los inspectores que levantaron las actas de inspección DDU/SJ/DIU/073/RUIDO/2022 y DDU/SJ/DIU/232/USO/2022, ambas de fecha 1 de abril de 2022.
- II. **REQUERIMIENTO CON APERCIBIMIENTO.** Mediante acuerdo de fecha 19 de mayo de 2022, este tribunal advirtió que la actora en su apartado de pruebas ofreció las marcadas como décimo segunda y décimo tercera, consistentes en los originales de los expedientes administrativos DDU/SJ/RUIDO/073/2022 y DDU/SJ/USO/232/2022, mismos que obran en poder de la demandada; sin embargo, quien resuelve no apreció ninguna razón para considerar que la actora no pudiera haber obtenido fotocopias autorizadas de dichos documentos, pues se encontrabas a su disposición y pudo haberlas solicitado, en este último caso, cuando menos cinco días antes de presentar su demanda de recurso de revisión. Por lo tanto, se le requirió para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a aquel en que surtiera efectos la notificación de ese acuerdo, exhibiera ante este tribunal las pruebas documentales en comento o su solicitud para obtenerlas con fecha por lo menos con cinco días de anticipación, con el apercibimiento de que en caso de no exhibirlas en tiempo y forma, se le tendrían por no presentadas, para lo cual, se le otorgaron cinco días contados a partir del hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de ese acuerdo, apercibiéndola de que en caso de no hacerlo, se le tendrían por no presentadas dichas probanzas, en términos del artículo 17 del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

- III. **ADMISIÓN DE DEMANDA.** A través de acuerdo de fecha 06 de junio del 2022 se admitió a trámite la demanda interpuesta, reconociéndose a **ELIMINADO: Nombre del actor.** como la parte actora en este asunto; y ordenándose correr traslado de la demanda y sus anexos a la autoridad demandada para que la contestara dentro del término de ley.
- IV. **CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** El 01 de julio de 2022, el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, autoridad demandada en el presente juicio, presentó ante este Tribunal su contestación de demanda, la cual fue admitida mediante acuerdo de fecha 05 de julio de 2022. Asimismo, en el referido acuerdo se ordenó correr traslado de la contestación y sus anexos a la parte actora para que, si consideraba que se actualizaba alguno de los supuestos previstos en el artículo 23, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, formulara su ampliación de demanda dentro del término de 15 días.
- V. **DESAHOGO DE PRUEBAS.** Por acuerdo de fecha 30 de agosto de 2022, se tuvieron por desahogadas por su propia naturaleza las pruebas ofrecidas por las partes, con excepción de las pruebas documentales ofrecidas en el escrito de demanda marcadas con los números 12 y 13, las cuales se tuvieron por no presentadas por los motivos y fundamentos señalados en el acuerdo de 06 de junio de 2022.
- VI. **ALEGATOS.** En el mismo acuerdo anterior, se concedió a ambas partes el plazo de ley para que formularan sus respectivos alegatos.
- VII. **CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Por acuerdo de 14 de septiembre de 2022, se declaró fenecido el plazo otorgado a las partes para la presentación de sus respectivos alegatos, sin que ninguna de ellas hubiera hecho uso de ese derecho, igualmente, con fundamento en el artículo 66, último párrafo, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se declaró cerrada la instrucción; informándose que este Tribunal estaba ya en aptitud de dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Con fundamento en los artículos 3°, 4°, 67 y 68, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, este Tribunal municipal es competente para resolver el recurso de revisión planteado y por disposición expresa del artículo 68, primer párrafo, del precitado reglamento, las sentencias definitivas que se dicten se fundarán en Derecho resolviéndose sobre la pretensión deducida en relación con la resolución impugnada, teniendo el Juez la facultad de invocar hechos notorios.

SEGUNDO. Supletoriedad.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 6°, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, a falta de una disposición expresa en dicho reglamento, será supletoriamente aplicable el Código de Procedimientos Civiles de Yucatán. Por lo tanto, en toda referencia que se haga de dicho código en el texto de esta sentencia, se entenderá que dicha norma estatal es supletoriamente aplicada con fundamento en la disposición legal precitada al inicio de este párrafo.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

TERCERO. Precisión y existencia del acto impugnado.

Del escrito de recurso de revisión y de las constancias que integran este expediente, se tiene que el acto impugnado son las resoluciones definitivas números 339/2022 y 340/2022, ambas dictadas el 8 de abril de 2022 por el director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, derivadas de los expedientes administrativos: DDU/SJ/RUIDO/073/2022 y DDU/SJ/USO/232/2022.

La existencia de las resoluciones impugnadas se encuentra acreditadas mediante las copias certificadas de las mismas, que están integradas en las constancias de este expediente (fojas 51 a la 111); por lo que el análisis de legalidad que se realizará en el presente fallo será sobre esos actos administrativos en particular. Lo anterior, con fundamento en el artículo 68, párrafos primero y cuarto, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

CUARTO. Procedencia.

La impugnación del acto de autoridad antes señalado es procedente ante esta vía jurisdiccional, ya que, con fundamento en el artículo 11, fracción III, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, los actos impugnados consisten en resoluciones administrativas definitivas.

QUINTO. Legitimación.

El recurso de revisión que ahora se resuelve fue interpuesto por persona legitimada para ello, ya que las resoluciones 339/2022 y 340/2022, ambas de 8 de abril de 2022, dictadas por el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, inciden sobre la esfera de derechos de la demandante, puesto que en ellas se determinó imponer multas por \$28,886.00 y ocho multas por \$1,443.30, respectivamente. En este sentido, con fundamento en el artículo 15, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, el interés jurídico de la parte actora se encuentra acreditado, puesto que el acto impugnado se encuentra dirigido a su persona.

SEXTO. Oportunidad del recurso planteado.

El artículo 13, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, establece que el recurso de revisión deberá ser presentado ante el Tribunal dentro del plazo de 15 días, contados a partir del inmediato posterior a aquél en el que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, conforme a la norma legal que regula su emisión.

En este sentido, se tiene que los actos impugnados fueron notificados el día 12 de abril de 2022, según se desprende de sus correspondientes cédulas de notificación (fojas 99 y 100 del expediente); mismas que obra agregada en estas constancias como fotocopia certificada por un funcionario en el ejercicio de sus atribuciones, lo que, con apoyo en el artículo 216, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, la constituye como una documental pública. Por lo tanto, con fundamento en el numeral 305, del mismo código, ésta tiene pleno valor probatorio para quien resuelve, toda vez que no fueron objetadas.

Dicho esto, se tiene que, el cómputo para verificar la oportunidad en la presentación de la demanda en este Tribunal debe realizarse a partir del día 18 de abril al 09 de mayo de 2022; por lo que, si se excluyen del conteo los días sábados y domingos que mediaron, y los días inhábiles para este Tribunal como lo fueron los días 13, 14 y 15 del mes de abril, así como el



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

5 del mes de mayo; esto de conformidad con el acuerdo de días inhábiles publicado en la gaceta municipal del 07 de diciembre de 2021, se tiene que el termino relativo fenecía el día 9 de mayo del 2022, y conforme a esto al presentarse el escrito de demanda el 6 de mayo del citado año, se concluye que el recurso fue interpuesto en tiempo.

SEPTIMO. Parte Considerativa.

Los conceptos de impugnación primero y segundo, se analizarán de manera conjunta, ya que ambos contienen una misma razón de derecho.

Los mismos se transcriben a continuación:

1. "PRIMERO.- Ilegalidad de las resoluciones combatidas y de las que sirvieron de base para su dictado, en virtud de que todas ellas fueron emitidas por una autoridad que carece de competencia material y territorial para dictarlas".

*Resulta ilegal tanto las resoluciones expresamente aquí impugnadas, así como de las demás en las cuales se hubiera basado la autoridad demandada para emitirla, ya que todas ellas **fueron dictadas por una autoridad que carece de competencia material y territorial para ello.***

En relación a lo anterior, resulta de explorado derecho que todo acto proveniente de una autoridad administrativa (como lo es el que se impugna en este juicio contencioso), necesariamente debe cumplir con el principio de seguridad jurídica consignado en el artículo 16 constitucional, en relación con la fracción I inciso a) del artículo 4 del Reglamentos de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, es decir, el acto administrativo correspondiente debe ser emitido por una autoridad legalmente facultada para ello, lo que no sucede en el presente caso.

Al respecto, es menester señalar que una autoridad solamente podrá ser considerada legalmente competente para emitir determinado acto, si cuenta con alguna de los tres siguientes tipos de facultades:

1) Competencia Originaria. - Es aquella expresamente conferida en la Ley o Reglamento para apoyar la actuación del titular de un órgano de gobierno.

2) Competencia delegada.- Se presenta por el titular del órgano de gobierno que cuenta con la competencia originaria, tiene además prevista la facultad de delegar dicha atribución mediante el cumplimiento de ciertas modalidades y condiciones que se deban encontrar precisadas en el acuerdo denegatorio, poniendo en manos de funcionarios subalternos el ejercicio de la facultad; es importante precisar que en esta hipótesis quien actúa con competencia delegada lo hace en nombre propio y no de la autoridad que le delegó las facultades que ejerce.

3) Competencia por Ausencia. - Se actualiza cuando existe un precepto legal o reglamentario que prevé facultades a favor de un órgano en particular y se deja el ejercicio de esas facultades en autoridades de menos jerarquía que dependan del titular que puedan actuar en su ausencia; en cuyo caso quien efectúa la suplencia lo hace en nombre del sustituido y no a nombre propio, debiendo manifestar que actúa en ausencia para que el acto sea legal.

En cualquiera de los tres casos anteriores, la autoridad está obligada a señalar, con toda precisión y en el acto de molestia, tanto el fundamento legal (artículo aplicables) como el nombre del ordenamiento en que se contempla la competencia ejercida; y por supuesto, el tipo de competencia que está ejerciendo, e independientemente de lo anterior, deberá contar con cada uno de los tipos de competencia que se mencionan a continuación:

a) Competencia territorial. - Implica que la Ley, Reglamento, Acuerdo o Decreto que le otorgue facultades deberá definir el ámbito geográfico de actuación de dichos funcionarios para estar en posibilidad de constatar como destinatario de la orden si el lugar donde va a efectuarse se encuentra comprendido o no dentro del mismo.

b) Competencia temporal. - Esto es, en el momento en el cual se dicte el acto de autoridad debe encontrarse dentro del ámbito de actuación que la Ley, Acuerdo o Reglamento le otorgan.

c) Competencia material. - Significa que dentro del entorno jurídico que le fue determinado por la Ley, Acuerdo o Reglamento que invoca, este acto se encuentra incluido.

Sirve de apoyo a lo anteriormente dicho, el siguiente criterio que a continuación me permito transcribir:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 184546



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: I.3o.C.52 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Abril de 2003, página 1050

Tipo: Aislada

ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Empero, tal y como en su momento podrá constatar esta H. Sala, los actos aquí impugnados fueron emitidos por una autoridad que no es competente material ni territorialmente para dictarlo, pues ninguna ley le brinda a la autoridad demandada las facultades para actuar del modo en que lo hizo.

Por tanto, se concluye que la (sic) resoluciones impugnadas en el presente juicio no satisfacen el requisito previsto por el artículo 16 Constitucional, dado que la autoridad no cuenta con competencia para afectar los derechos de esta parte actora, de ahí que se actualice la causal de ilegalidad invocada, suficiente para declarar la nulidad lisa y llana solicitada.

Ilustra el argumento anterior, las siguientes tesis de jurisprudencia y criterios aislados que cito inmediatamente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 219054

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: VIII. 1o. J/6

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 54, Junio de 1992, página 67

Tipo: Jurisprudencia

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DEBEN ESTAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS EN LA LEY.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

De conformidad con el principio de legalidad imperante en nuestro sistema jurídico, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente los faculta la ley, en contraposición a la facultad de los particulares de hacer todo aquello que no les prohíbe la ley; de tal suerte que como la autoridad que emitió el acto pretende fundarse en el contenido del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, interpretado a contrario sensu, y emite un acuerdo revocatorio dejando insubsistente su resolución que negó mediante ciertos razonamientos la devolución de las diferencias al valor agregado; y tal disposición legal no confiere a aquella autoridad en forma expresa la facultad que se atribuye para proceder a la revocación del acuerdo impugnado en el juicio de nulidad, es inconcuso que ello viola garantías individuales infringiendo el principio de legalidad mencionado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 83/92. Tiendas de Descuento del Nazas, S. A. de C. V. 9 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Gilberto Serna Licerio.

Amparo directo 84/92. Sierra de Tepozotlán, S. C. 23 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretario: Roberto Rodríguez Soto.

Amparo directo 77/92. Sorzacatecas, S. C. 23 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ismael Castellanos Rodríguez. Secretario: Francisco J. Rocca Valdez.

Amparo directo 86/92. Tiendas de Descuentos del Nazas, S. A. de C. V. 30 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretario: Fernando O. Villarreal Delgado.

Amparo directo 90/92. Sierra de Tepozotlán, S. C. 30 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 174777

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 99/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Julio de 2006, página 345

Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), establece que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, así como la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución. En esa virtud, se concluye que el Tribunal citado debe, en todos los casos, examinar esos aspectos y declarar que la resolución no adolece de alguno de ellos, lo cual no requiere de consideraciones exhaustivas, o bien, que en el caso se surte la causal de nulidad correspondiente, expresando, entonces sí, de manera fundada y motivada, las consideraciones que den sustento a su decisión.

Contradicción de tesis 44/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo, Noveno y Décimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 16 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Luciano Valadez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 99/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de junio de dos mil seis.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 178030

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: VI.2o.A.89 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005, página 1398

Tipo: Aislada

COMPETENCIA. LA ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA DE PUEBLA NORTE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, NO ES COMPETENTE PARA NOTIFICAR LAS RESOLUCIONES QUE EN MATERIA DE SU COMPETENCIA EMITA LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE PUEBLA NORTE.

Del análisis concatenado de los artículos 7o., fracciones I y XIII, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 28, fracción II, último párrafo, 26, fracción XII y 39, apartado A, sexto y octavo transitorios del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, así como segundo, primer y segundo párrafos y primero transitorio del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, no se advierte que la Administración Local Jurídica de Puebla Norte, tenga facultades para notificar las resoluciones que dicte la Administración Local de Auditoría Fiscal de Puebla Norte, pues aun cuando en la fracción XII del artículo 26 del citado reglamento, se refiere a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, ésta de ninguna manera se puede confundir con la Administración Local de Auditoría, pues ambas tienen diversas facultades y funciones, por lo que si en materia administrativa y fiscal se atiende al principio de legalidad consistente en que las autoridades sólo pueden hacer lo que las leyes respectivas les permitan, no puede reconocérsele facultad alguna por meras conjeturas, si no le está expresamente conferida en la norma legal correspondiente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 132/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 11 de noviembre de 2004.

Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretaria: Leticia Mena Cardeña.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 178219

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.13o.A.112 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Junio de 2005, página 788

Tipo: Aislada

CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA. EL TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE ESE ORGANISMO ES LEGALMENTE INEXISTENTE POR NO ESTAR PREVISTO ESE CARGO EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que todo acto de molestia conste en un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, tal precepto consagra el principio de legalidad en nuestro ordenamiento jurídico, por virtud del cual las autoridades del poder público sólo están facultadas para hacer lo que la ley expresamente les permite, a efecto de dar seguridad jurídica a los gobernados. Lo anterior implica necesariamente que la existencia de las autoridades así como las facultades que les son atribuidas, se encuentren consagradas en algún ordenamiento de carácter materialmente legislativo, pues de lo contrario cabría la posibilidad de que cualquier persona se ostentara como tal, en virtud de un simple nombramiento otorgado por su superior jerárquico, y con ello pudiera modificar la esfera jurídica de los particulares, lo que constituiría una arbitrariedad por parte de una autoridad cuya existencia no



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

prevé el orden jurídico. Así, para que una autoridad sea competente es imprescindible que exista algún cuerpo normativo que consagre su existencia, pues de lo contrario, se crearía incertidumbre jurídica para los particulares, al poder ser objeto de actos de autoridades creadas arbitrariamente, de manera que el simple nombramiento de una autoridad no prueba, en modo alguno, su existencia jurídica. Ahora bien, los artículos 62 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y 26, fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo (vigente hasta el 16 de julio de 2001), no consagran la existencia de un titular del área de responsabilidades y quejas, sino que establecen tres autoridades; a saber: el titular del área de responsabilidades, titular del área de quejas y titular del área de auditorías, a las que dota de existencia y les asigna atribuciones determinadas, cuyo nombramiento correrá a cargo del secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, mas no se prevé la existencia de titulares del área de responsabilidades y quejas en los órganos internos de control de las dependencias ni de la Procuraduría General de la República. Lo anterior demuestra plenamente la inexistencia de la autoridad denominada titular del Área de Responsabilidades y Quejas del Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, pues no existe ordenamiento alguno que, con tal carácter, prevea su existencia ni sus atribuciones, de manera que sólo en forma presuntiva, podríamos afirmar que el titular del área mencionada ejerce las facultades que el reglamento reserva para el de la de responsabilidades y para el de quejas, lo que resultaría extrajurídico dado que las cuestiones de competencia deben estar claramente delimitadas y no basarse en meras conjeturas. En este sentido, si el Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo establece tres diversas autoridades, no existe justificación alguna para que, de manera arbitraria, se reúnan las facultades -que dicho reglamento le confiere a dos órganos distintos- en una sola autoridad que, bajo un nombre diverso al previsto por los ordenamientos citados, pretende ejercer las facultades que éstos confieren a favor de autoridades diversas. Lo anterior no constituye una interpretación rigorista, dado que no puede dejarse al libre arbitrio de los titulares de los órganos internos de control la asignación de categorías y denominaciones diversas a las que señala el reglamento interior, en atención al estricto principio de que las autoridades sólo pueden hacer lo que les está permitido por un acto materialmente legislativo.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 201/2002. Gloria María de Lourdes Castelazo Sinencio y otro. 28 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Fabiana Estrada Tena.

En tal virtud, lo procedente es que esta H. Sala declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

Ahora bien, aun en el supuesto sin conceder de que esta autoridad no comulgue con lo anteriormente dicho y considere que la autoridad demandada sí cuenta con facultades competenciales para emitir la resolución combatida (lo que de ningún modo se acepta), de todas formas, se deberá declarar la nulidad lisa y llana solicitada, en mérito de lo que se dice en el concepto de impugnación que a continuación se hace valer”.

2. En su segundo concepto de impugnación, el actor alegó:

“SEGUNDO.-

ILEGALIDAD DE LAS RESOLUCIONES AQUÍ COMBATIDAS, EN VIRTUD DE QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA NO FUNDÓ Y MOTIVÓ DEBIDAMENTE SU COMPETENCIA MATERIAL Y TERRITORIAL”:

Resultan ilegales las resoluciones combatidas y debe ser declarada la nulidad lisa y llana de las mismas y de los actos de los cuales derivas, al haber sido emitidos por una autoridad que **no fundó ni motivó debidamente su competencia material y territorial para emitirlos.**

Se asevera lo anterior, debido a que toda resolución emitida por una autoridad administrativa que involucre un acto de molestia o prive de sus derechos a un particular o gobernado, debe satisfacer necesariamente el requisito de fundamentación previsto por el artículo 16 Constitucional, mismo requisito que lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen sus intereses jurídico, y por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación que establece dicho precepto constitucional y su precepto legal correlativo, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia, es necesario que en el propio acto se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho.

Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Lo anterior tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial que inmediatamente me permito insertar:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 188432

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 57/2001

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 31

Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Por tanto, para considerar que se cumple con la aludida formalidad legal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso al apartado, fracción, inciso o subinciso, lo que no se cumplió en el presente caso y conlleva a que se deba declarar la nulidad lisa y llana de la resolución combatida.

Incluso, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de normas complejas, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tuviera la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cual de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

En relación con lo señalado anteriormente, cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 177347

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 115/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310

Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.

En consecuencia, es claro que en la especie se actualizan las causales de ilegalidad en el Reglamento objeto de estudio, toda vez que de una simple lectura que esta Juzgadora realice a la resoluciones impugnadas y de los actos de los cuales derivan, se advertirá que éstos no se encuentran debidamente fundados y motivados en cuanto a las facultades competenciales de la autoridad demandada, no obstante de que dicha enjuiciada hubiera señalado algunos artículos para pretender cumplir con esa obligación.

Se asevera lo anterior, habida cuenta de que a pesar de que la autoridad administrativa citó diversos artículos y nombró varios ordenamientos legales al momento de emitir la resolución que aquí se combate, no menos cierto es que ninguna de dichas disposiciones citadas le otorgan facultades suficientes para emitir su resolución en el sentido en que lo hizo, lo que patentiza la indebida fundamentación y motivación acusada.

De ahí, que necesariamente la nulidad que se dicte en este asunto deberá ser de manera lisa y llana.

Esto último, resulta procedente de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de nuestro más alto Tribunal:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 188431

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 52/2001

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 32

Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.

Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Contradicción de tesis 92/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Tesis de jurisprudencia 52/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil uno.

Por su parte, la enjuiciada, en su contestación a la demanda, manifestó, sobre el primer concepto de impugnación del actor: que es falso, ya que las resoluciones combatidas en el presente expediente, sí hacen la mención expresa de la competencia material y territorial de esa Dirección para la emisión de las mismas, pues dicha competencia se encuentra debida y suficientemente fundada en el cada una de las resoluciones, precisando sus fundamentos legales, así como los artículos, fracciones, incisos y subincisos que contengan las porciones normativas conducentes a determinar la competencia.

En cuanto al segundo de ellos, dijo que, respecto a lo alegado por el actor en cuanto a que las resoluciones combatidas no están debidamente fundadas y motivadas, también es falso. Que la constitución federal, en sus artículos 14 y 16 y principalmente el 27, reconoce como derecho fundamental el de la propiedad privada; sin embargo, lo delimita fijando su contenido a fin de garantizar otros bienes o valores constitucionales, como el bien común o el respeto al ejercicio de los derechos de los demás integrantes de la sociedad.

Continuó alegando que conforme al artículo 27 constitucional invocado, el Estado puede imponer modalidades a la propiedad privada por causas de interés público o bien, podrá ser objeto de expropiación por las causas de utilidad pública y por tanto, es ella la que delimita el derecho a la propiedad privada en aras del interés colectivo, por lo que en caso de ser necesario, debe privilegiarse a la colectividad sobre el derecho de propiedad privada del individuo, en los términos que dispone expresamente la Norma Fundamental, por lo que la intervención estatal es esencialmente de regulación y ordenación de la actividad privada para su coordinación con los intereses y derechos de otros particulares y de la sociedad en general.

Que el artículo 73, fracción XXIX, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al congreso para legislar en materia urbanística, al prever las posibilidades de expedir las leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de los estados y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución.

Que ese mismo numeral Constitucional, establece, en consecuencia, una competencia concurrente entre la Federación, los estados y los municipios, en dicha materia. Pues una señal adicional a la función social de la propiedad con fines urbanísticos, que radica en la habilitación constitucional para que el legislador federal como el legislador estatal puedan determinar los límites y modalidades que puedan imponerse administrativamente a la propiedad privada.

Que por lo anterior, a) se reafirma el carácter concurrente de la materia de urbanismo y b) la reserva de ley para concretar las posibilidades sociales que debe cumplir la propiedad privada.

Que en ese orden de ideas, encuentra aplicación en nuestro marco legal la Ley General de Asentamientos Humanos en el ámbito federal y la Ley de Asentamientos Humanos del Estado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

de Yucatán, en el ámbito estatal. Y que en el ámbito municipal, además de tener aplicación esos dos ordenamientos ya invocados, el artículo 115, fracción II constitucional faculta a los municipios para expedir los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos y circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen la administración pública municipal regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Por lo anterior, el Municipio de Mérida emitió el Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida, mismo que fue publicado el 5 de enero de 2018 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, vigente al iniciarse los procedimientos administrativos DDU/SJ/USO/232/2022 y DDU/SJ/RUIDO/073/2022.

Que de igual manera, la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán en su artículo 9, fracción X, otorga atribuciones al municipio para que, en el ámbito de su jurisdicción expidan las autorizaciones, licencias o permisos de uso del suelo, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones y condominios, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, planes o programas de desarrollo urbano y reservas de usos y destinos de áreas y predios. En términos similares se pronuncia la fracción IX del artículo 6 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán. También señaló el artículo 19 del Reglamento de Construcciones que prevé la facultad de esa Dirección de Desarrollo Urbano para autorizar licencias de uso del suelo.

Por lo que, a su juicio, resulta inoperante la pretensión del actor de obtener de manera lisa y llana la nulidad de las resoluciones administrativas combatidas, debido a que únicamente señaló que la fundamentación y motivación de dichas resoluciones era incorrecta, sin demostrar de manera congruente y exhaustiva de qué manera incurrió esa Dirección en la supuesta indebida fundamentación y motivación, así como que tampoco desvirtuó la fundamentación legal expuesta por esa Dirección en los considerandos primero de ambas resoluciones, por lo cual no es procedente en modo alguno el pretendido otorgamiento de una nulidad lisa y llana como lo pretende la parte actora.

Quien dicta, considera que no le asiste la razón al actor sobre esos dos primeros conceptos de impugnación; lo anterior, por los siguientes razonamientos:

De las constancias que obran glosadas en el presente expediente, tenemos primeramente, acerca de las resoluciones impugnadas que en ambas, en sus respectivos considerandos PRIMERO, la enjuiciada citó los siguientes artículos:

"...y conforme a lo dispuesto en los artículos 27, tercer párrafo, 115 primer párrafo, fracciones I, II inciso a), III inciso i), V incisos a), d), e) y f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 76, 77 bases primera, cuarta, quinta, 79, 83, fracciones I, IV, V, VI, XI, 85 BIS fracción XI de la Constitución Política del Estado de Yucatán; artículo 7, 11 fracciones I, II, III, XI y XIX de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; artículo 1, 2, 4 fracción II, 6 fracciones I, II, III, IX, XV y XIX, 79, 84, 87 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán; 41, inciso A), fracción XV, 55 fracción XII, 77, 79, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán; 69, 70, 81, 82 y 83 del Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento de Mérida; 1, 2 fracciones I, IV, 3, 5 fracción II, 6, 9 fracción XII, 10, 12, 14 fracciones II, XXI, XXXI, XXXIX, 15, 91 fracciones XXXVI, XXXVII y XXXVIII del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mérida; 1 fracciones I y VII, 2 fracción II, 3 fracciones IV inciso b), XIV, XVII, XVIII, XIX y XX, 128, 128 Ter, 128 Quater, 128 Quinquies, 138, 149 del Reglamento de Protección al Ambiente y del Equilibrio



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Ecológico del Municipio de Mérida; 1, 15, 16, 17, 29 fracciones III y IV, 100, 102, 103, 104, 106, 107, 108, 110, 111 y 115 del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida”.

(Resolución 339/2022 a fojas 51 y 52, del expediente y resolución 340/2022 a fojas 101 y 102)

De los artículos citados por la enjuiciada, quien resuelve advierte que no le asiste la razón a la parte actora, cuando manifiesta de manera dogmática que las resoluciones impugnadas fueron emitidas por una autoridad que carece de competencia material y territorial para dictarlas.

En primera instancia se recalca que los conceptos de impugnación que nos ocupan, se limitan a afirmar de manera genérica que la autoridad no fundó su competencia al emitirlos. Por cuanto los actos impugnados invocan una serie de dispositivos en sustento de la competencia para ser emitidos, en estricto derecho procedería declarar infundados los conceptos de impugnación por omisión del recurrente de analizarlos, pues no basta la afirmación genérica para revertir la presunción de legalidad de la que gozan los actos administrativos.

Si bien el artículo 69 del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, establece que este tribunal puede hacer valer de oficio, por ser cuestión de orden público, la incompetencia de la autoridad demandada para haber dictado el acto o resolución impugnada, para ordenar o tramitar el procedimiento del que derivó y la ausencia total de fundamentación o motivación, esto no necesariamente significa que en casos como el que nos ocupa, de no apreciarse que el caso encuadre en un supuesto de incompetencia de las autoridades demandadas, este tribunal tenga que demostrar su competencia, que es en lo que se traduce la petición del recurrente. Esto porque la FACULTAD de hacer valer de oficio cuestiones como la competencia, no conlleva por necesidad que en todos los casos se explicité el razonamiento bajo el cual este tribunal arriba a los casos en los que determine su competencia, pues esta obligación no se subsume en la facultad de hacerla valer de oficio.

Encuentra sustento a lo anterior, la siguiente jurisprudencia, aplicable por igualdad de razón;

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 170827

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 218/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 154

Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; **sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.**

Contradicción de tesis 148/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos; el Ministro Genaro David Góngora Pimentel votó con salvedades. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 218/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

Ahora bien, y aunque no está obligado a la demostración del punto relativo a la competencia, este Tribunal considera que la demandada sí la tiene a la luz de las consideraciones siguientes;

Si se tiene que, la competencia territorial es aquella que la ley, reglamento o decreto otorga a las autoridades administrativas para actuar en determinado espacio físico y la competencia material es aquella que se refiere a las actividades o tareas que legítimamente puede desempeñar el órgano, es decir, al objeto de los actos y a las situaciones de hecho ante las que puede dictarlo, del cúmulo de artículos invocados por la demandada en las resoluciones especificadas, se concluye que si funda su competencia en ambos aspectos:

Del cúmulo de artículos invocados por la enjuiciada, destacaremos primeramente, el artículo 91, fracciones XXXVI, XXXVII y XXXVIII del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mérida, mismas partes conducentes que se transcriben a continuación:

“Artículo 91. La Dirección de Desarrollo Urbano tendrá a su cargo el cumplimiento de los programas de desarrollo urbano aprobados por el Ayuntamiento, formular y conducir las políticas generales de asentamientos humanos, urbanismo, vivienda y ecología dentro de la jurisdicción territorial del municipio, contando para ello con las siguientes atribuciones:

XXXVI. Ordenar visitas u operativos de inspección a fin de vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a las obras de construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación y demolición, así como para vigilar el uso de las edificaciones y los usos, destinos y reservas de los predios del territorio del Municipio y la colocación, ubicación, distribución y uso de anuncios, publicidad y similares que sean percibidos desde la vía pública, así como su mantenimiento, modificación, ampliación, iluminación, reposición, reubicación en el mismo predio y retiro, de conformidad con las disposiciones urbanas aplicables, así como efectuar visitas a diversos usos comerciales con la finalidad de determinar los decibeles de ruido generados por el predio;

XXXVII. Autorizar y suscribir los acuerdos, resoluciones y sanciones aplicables a los procedimientos de inspección y vigilancia substanciados en términos de las disposiciones legales vigentes en la materia;



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

XXXVIII. Ordenar la ejecución de las medidas cautelares y de seguridad que sean aplicables con motivo de los procedimientos de inspección, vigilancia y denuncia ciudadana;"

Como se aprecia de la anterior transcripción, lo subrayado referente a "dentro de la jurisdicción territorial del municipio", se refiere a que esa autoridad está facultada para ejercer sus facultades en el área geográfica que ocupa el municipio de Mérida y las fracciones del mismo artículo invocadas por la autoridad (XXXVI, XXXVII y XXXVII), se refieren a la competencia material de la enjuiciada, en cuanto al tema de anuncios y visitas a diversos usos comerciales con la finalidad de determinar los decibeles de ruido generados en el predio; procedimientos de inspección y vigilancia en ese rubro así como medidas cautelares y de seguridad aplicables al caso.

Seguidamente, se procede a transcribir y analizar los siguientes artículos del Reglamento de Protección al Ambiente y el Equilibrio Ecológico de Mérida, mencionados también por la enjuiciada:

"Artículo 1.- Las disposiciones de este reglamento son de orden público, interés social y de observancia general en el municipio de Mérida, Yucatán, dentro de su circunscripción territorial, y tiene por objeto garantizar el derecho de todos los habitantes del municipio de Mérida a disfrutar de un ambiente ecológicamente equilibrado y saludable, mediante:

I. La protección, regulación y restauración del ambiente, así como el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el control del desarrollo de actividades generadoras de contaminación, que no sean de competencia federal o estatal;

VIII. *Prevenir, controlar y sancionar la contaminación atmosférica, del suelo o aguas y la originada por gases, polvo, ruidos, vibraciones, desechos, energía térmica y lumínica y olores.*

Artículo 2.- Corresponde la aplicación de este Reglamento, dentro del ámbito de su competencia a:

II. La Dirección de Desarrollo Urbano o área encargada, en lo que respecta a la contaminación por ruido.

Artículo 3.- Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento, por sí o a través del Presidente Municipal y demás dependencias municipales competentes de acuerdo al presente Reglamento:

IV. Las disposiciones jurídicas relativas a:

a) La prevención y control de la contaminación de la atmósfera, del suelo o aguas;

b) La prevención y control de la contaminación por gases, polvo, ruidos, vibraciones, desechos, energía térmica y lumínica, olores y otros contaminantes que afecten al equilibrio ecológico o al ambiente;

c) La prevención y control de la contaminación del acuífero ubicado en la jurisdicción de este Municipio conforme al ámbito de competencia establecido en la Ley de Aguas Nacionales y demás leyes y reglamentos competentes

XIV. Aplicar las sanciones administrativas por violaciones a este Reglamento, en el Municipio; conforme al ámbito de su competencia;

XVII. Ordenar las visitas de inspección, de oficio o a petición de parte interesada, para verificar la contaminación en las fuentes donde se ocasione y en las zonas que estén siendo afectadas, así como dictar los acuerdos necesarios dentro del procedimiento administrativo, a fin de constatar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, y aplicar las medidas o sanciones que correspondan;

XVIII. Dictar las medidas de mitigación ambiental que correspondan en los casos previstos por el presente Reglamento;

XIX. Verificar la efectividad del aislamiento acústico en los lugares que por disposición legal o por orden de la autoridad requieran contar con medidas para su insonorización, y

XX. Las demás que le confieren las leyes, este Reglamento, y cualquier otra disposición correspondiente.

Artículo 128.- Para la expedición u otorgamiento de los permisos, autorizaciones y licencias, la Dirección de Desarrollo Urbano y la Dirección de Servicios Públicos Municipales deberán verificar, dentro de su competencia, que se cumplan con las disposiciones establecidas en las leyes federales,



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

estatales, en el presente Reglamento, en los programas y planes municipales y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 128 Ter.- La Dirección de Desarrollo Urbano o área encargada, podrá realizar de oficio y en todo momento, actos de inspección y vigilancia para la verificación del cumplimiento de este Reglamento.

Artículo 128 Quinquies.- En todo momento, la Dirección de Desarrollo Urbano o área encargada podrá ordenar las diligencias que resulten necesarias para la inspección y verificación de los lugares que deban estar acondicionados con medidas para su Insonorización, para el efecto de acreditar la efectividad del aislamiento acústico y el cumplimiento de los límites máximos permisibles en materia de emisión de ruido establecidos en el artículo 49 de este Reglamento. Dichas diligencias podrán incluir mediciones al interior y exterior del lugar donde se encuentre la fuente emisora del sonido, mediciones en la vía pública y mediciones en las zonas e inmuebles colindantes o adyacentes. El procedimiento a que hace referencia este artículo se hará de acuerdo a las formalidades establecidas en el Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida y en el acta se hará constar la participación de los vecinos o terceros que hayan formado parte de la diligencia.

Artículo 138.- Las autoridades municipales señaladas en el artículo 2 del presente Reglamento, de conformidad con las atribuciones otorgadas en el mismo, podrán adoptar y ejecutar las medidas de seguridad, calificar las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, conforme a este Reglamento.

Las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir que se continúen realizando actividades riesgosas.

Artículo 149.- Para la calificación de las infracciones y la correspondiente imposición de las sanciones por infracciones a este Reglamento, la autoridad competente, de conformidad con las atribuciones otorgadas, aplicará el Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos para la sustanciación del proceso de calificación del acta de inspección, y se tomarán en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción y en general el daño causado al ambiente, considerando principalmente el criterio de impacto negativo en la salud pública y la generación de desequilibrios ecológicos de acuerdo con lo que establezca el presente Reglamento, la Ley, la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Yucatán y demás normativas estatales, federales y municipales aplicables;
- II. Las condiciones económicas del infractor, y
- III. La reincidencia, si la hubiere.

De los artículos anteriores, también se puede advertir que la autoridad enjuiciada, los citó en las resoluciones impugnadas y los mismos contienen facultades y atribuciones con las que cuenta dicha autoridad para haber actuado de la manera en como lo hizo, en el tema relativo a su competencia material para temas de ruido, sanciones administrativas por violaciones a ese Reglamento, así como visitas de inspección, de oficio o a petición de parte interesada, para verificar la contaminación en las fuentes donde se ocasione y en las zonas que estén siendo afectadas, así como dictar los acuerdos necesarios dentro del procedimiento administrativo, en los asuntos contenidos en el citado reglamento.

Igualmente, contrario a lo aseverado por el actor en su segundo concepto de impugnación, en cuanto a que la demandada no fundó ni motivo suficientemente dicha competencia material y territorial, puesto que como ya se vio de las transcripciones de los artículos invocados por esa enjuiciada, ésta sí citó específicamente los artículos, incisos, subincisos, y cuerpos normativos en los cuales se encuentra la fundamentación de su actuar material y territorial, así como también motivó suficientemente su actuar en concordancia con dicha fundamentación en el presente caso, encuadrando los hechos advertidos mediante el procedimiento administrativo, a las hipótesis normativas indicadas, desvirtuando con esto, lo afirmado por el actor en sus conceptos de impugnación primero y segundo de su escrito inicial de demanda, por lo que éstos devienen *infundados*.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

3. En el tercer concepto de impugnación, la actora manifestó:

“TERCERO. - ILEGALIDAD DE LAS ACTAS DE INSPECCIÓN IMPUGNADAS.

Esta autoridad jurisdiccional deberá declarar la nulidad de las multas determinadas al establecimiento inspeccionado, cuenta habida de que se encuentran viciadas de origen al tener sustento en sendas visitas de inspección que no se ajustaron a los requisitos previstos en el Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida.

Lo anterior se asevera, ya que el Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida- cuerpo normativo que y se verá aplica en la especie-, señala que, para la comprobación del cumplimiento de las disposiciones legales de su competencia, la autoridades administrativas podrán llevar a cabo visitas de inspección, tal y como lo estipula el artículo 82 del reglamento en cuestión y que las diligencias y actuaciones relativas a la inspección podrán practicarse las veinticuatro horas del día, esto último, según lo señala el artículo 83 del mismo cuerpo normativo.

En el mismo orden de ideas, el artículo 89 del reglamento señala que el procedimiento de inspección comprenderá distintas fases, como lo son la emisión de la orden de inspección; la práctica de la inspección; la determinación y ejecución de medidas cautelares - en el caso de ser procedente-, la substanciación del procedimiento de calificación del acta de inspección hasta la emisión de la resolución emitida.

En este punto, cabe mencionar lo dispuesto por el artículo 90 del propio cuerpo normativo, pues en esencia señala que toda diligencia de inspección únicamente podrá ser realizada por el inspector y/o su superior jerárquico, previa orden de inspección, que conste por escrito y que sea emitida por autoridad competente y que, dicha orden deberá contentar cuando menos los requisitos que aparecen en cada una de las fracciones que integra el citado artículo 90

Luego, sumamente importante para el caso que nos ocupa, resulta ser el artículo 91, pues en este se consigna que, al iniciar la visita de inspección, el inspector deberá exhibir ante la persona con quien se entienda la diligencia, el documento vigente con fotografía expedido por autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, el cual deberá contener su nombre, cargo y área de adscripción; así como la orden de visita, que deberá entregarse en original a quien atienda la diligencia, lo cual, no fue agarrado a cabalidad en el asunto que nos ocupa, tal y como se abordará más adelante. Igual de importante para este recurso, resulta el contenido del artículo 92 del reglamento, el cual señala que la diligencia de inspección deberá entenderse con el propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, lo cual se considera que tampoco fue colmado en el presente asunto, como se demostrará más adelante.

Adicionalmente, viene el caso de traer a colación lo dispuesto por el primer párrafo del numeral 93, en el cual se dispone que de toda diligencia se deberá levantar un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos.

Por su parte, el artículo 94 señala que, con la persona con quien se entienda la diligencia - y la asistencia de los testigos -, el inspector deberá levantar el acta circunstanciada, cuyas hojas deberán estar numeradas y en las que se deberá asentar distintos requisitos, mismos que aparecen en las fracciones que integran este numeral.

Uno de esos requisitos resulta ser el deber del inspector de señalar el número, fecha de expedición y fecha de vencimiento de la credencial del servidor público responsable, el cual, se consigna en la fracción III.

Por último, el numeral 95 señala que, reunidos los requisitos del artículo 94, el acta de inspección tendrá validez, consecuentemente, los hechos y circunstancias consignados en ellos se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario.

Del reglamento de Actos y Procedimientos administrativos del Municipio de Mérida, citó los artículos 82, 83, 89, 90, 91, 93, 94, 95 y 96.

Expuesto lo anterior, conviene traer a colación lo circunstanciado en el acta de inspección número DDU/SJ/DIU/073/RUIDO/2002 levantada en fecha 1 de abril de 2022, particularmente su parte inicial, pues es en ese momento, donde debe hacerse constar la manera en cómo se cerciora el propio inspector que la persona con quien entiende la diligencia en realidad puede atenderla - pues no cualquier tercero puede hacerlo - y, la forma en cómo se identifica el inspector ante el visitado, aspectos que nos fueron cumplidos debidamente en la diligencia del mérito.

Pues bien, a fojas 1 del acta número DDU/SJ/DIU/073/RUIDO/2022 se consigna que el inspector Luis Alberto Quetz Chi, inspector presuntamente adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, se constituyó en el domicilio ahí señalado, mismo sitio al que supuestamente se hacía referencia en la orden de inspección número DDU/SJ/DIU/073/RUIDO/2022 de fecha 30 de marzo de 2022 y que motivaba la visita y que se había cerciorado de que era el sitio correcto en virtud de “nomenclatura urbana”.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Sin que obste mencionar a que nomenclatura urbana se refería ni las calles que aparecían en dicha nomenclatura, lo cual ya constituye una primera ilegalidad, por ende, ni si quiera existe certeza de que la diligencia se haya efectuado en el lugar correcto.

Posteriormente a ello, acto seguido, se solicitó la presencia de la propietaria y/o propietario y/o representante legal y/o apoderada y/o apoderado y/o responsable y/o encargada y/o encargado y/o ocupante en relación al sitio que se visita, compareciendo y entendiéndose la diligencia con la o el C...- nombre apenas legible-.

Pues bien, como podrá apreciar este juzgador, atendiendo a la manera en cómo se encuentra redactada el acta de inspección que en este acto se exhibe como prueba, el inspector requiere de manera indebida la presencia de propietaria y/o propietario y/o representante legal y/o apoderada y/o apoderado y/o responsable y/o encargada y/o encargado y/u ocupante en relación al sitio que se visita, pues lo que consta en el acta es que se circunstancia que se requiere la presencia de aquellos, **pero no se circunstancia quien es la persona a quien se le formula dicho requerimiento** y en consecuencia, a falta de ellos, la diligencia se haya entendido con el tercero con quien se entendió, más aún que no se especifica que dicho tercero se encontrara en el interior del predio.

Dicha actuación, contraviene de manera directa lo dispuesto en el ya citado artículo 92 del reglamento, el cual señala que la diligencia de inspección se entenderá con el propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, pues si bien este numeral señala que la diligencia se puede practicar con cualquiera de ellos, la realidad de las cosas es que para que se pueda entender con ellos, resulta indispensable que el inspector realice, previamente, ante la persona con quien entienda la diligencia, el requerimiento de la presencia de cualquiera de las personas que se refiere el artículo 92 y en caso de que no se encuentren, entonces proceder a efectuar la diligencia con el tercero que se encuentre en el domicilio.

Resulta orientador para el caso que nos ocupa, el criterio que lleva de rubro "VISITAS DE VERIFICACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. DEBEN DE REALIZARSE ANTE EL INTERESADO O SU REPRESENTANTE LEGAL, EN PRIMER TÉRMINO Y NO CON CUALQUIER PERSONA."

Robustece lo anterior, la tesis que a continuación se transcribe:

V-TASR-XVII-2093

VISITAS DE VERIFICACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. DEBEN DE REALIZARSE ANTE EL INTERESADO O SU REPRESENTANTE LEGAL, EN PRIMER TÉRMINO Y NO CON CUALQUIER PERSONA.-Del contenido del artículo 104 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como de los artículos 35, fracción I, 36, 62 y 67, fracción IX todos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se advierte entre otras cosas, que las notificaciones que realice la Procuraduría Federal del Consumidor serán personales cuando la autoridad lo estime necesario, así como en los casos que disponga la ley, así también, que las autoridades administrativas para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias, y que en las actas que al efecto se levanten, se hará constar entre otros requisitos, el nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo, y si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa, asimismo, se denota que las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente, y si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio. En tal consideración, se tiene que contrariamente a lo aducido por la autoridad en el sentido de que de conformidad con los artículos 96 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y 96 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las visitas de verificación pueden entenderse con el propietario o su representante legal, responsable, encargado o con el ocupante de la negociación sujeto de la inspección, dichos dispositivos legales no establecen que las visitas de verificación pueden entenderse con el propietario o su representante legal, responsable, encargado o con el ocupante de la negociación sujeto de la inspección, sino por el contrario, de la interpretación armónica de los artículos 104 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y 35, fracción I, 36, 62 y 67, fracción IX todos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene que las visitas de verificación deben entenderse con el visitado o su representante legal, y en caso que éstos no se encuentren presentes en el momento en que la visita de verificación se vaya a practicar, el verificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el visitado o su representante legal espere a una hora fija del día hábil siguiente, y si el visitado o su representante legal no atendiere el citatorio, la visita de



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

verificación se efectuaría con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, es decir, en tratándose de visitas de verificación, éstas deben de realizarse ante el interesado o su representante legal, en primer término, y si los mismos no se encuentran, deberá el verificador dejar citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para el efecto de que el interesado o su representante legal lo espere a una hora fija del día siguiente, y si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la visita de verificación se podrá válidamente entender con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia. (46) Juicio No. 378/05-14-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de julio de 2005, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: María Guadalupe Pillado Pizo.- Secretario: Lic. Edgar Eugenio Navarro Ibarra.

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 68. Agosto 2006. p. 322

Más grave que lo anterior resulta el hecho de que el inspector **se identifica indebidamente ante el tercero con quien se entendió la diligencia**, pues en el acta de verificación solamente se consigna que a esa persona -tercero- se le entrega la orden de inspección y la carta de derechos y obligaciones de los ciudadanos sujetos a un procedimiento y luego de haber hecho eso, el inspector actuante se identifica ante el visitado con la credencial número DDU-011 presuntamente expedida el 2 de enero de 2022 y con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022, sin embargo, **las credenciales supuestamente exhibidas no cuentan con todos los requisitos de validez de las mismas**, además, que **la identificación ante el visitado es el primer paso que debe cumplir el funcionario actuante**, por ende, es que se sostiene que existió una indebida identificación del inspector actuante y como consecuencia, **que en la especie existió una intromisión ilegal al establecimiento de mi representada**.

En efecto, como se apuntó anteriormente, el artículo 91 del Reglamento señala expresamente que “al iniciar” la inspección, el servidor público responsable deberá exhibir ante el propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, el documento vigente con **fotografía** expedido por autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, en cual se deberá consignar el nombre, cargo y área de adscripción.

Siempre en lo que se refiere a los requisitos de las credenciales, la fracción III del artículo 94 del Reglamento, señala que, en las actas levantadas con motivo de la diligencia, se deberá señalar el número; fecha de expedición y fecha de vencimiento de la credencial del servidor público responsable. Pues bien, de la identificación del funcionario actuante se desprenden **dos vicios graves**, el primero, en cuanto a su temporalidad y el segundo, respecto a que la credencial de identificación del inspector carecería de los requisitos previstos en el Reglamento, lo que deja en un profundo estado de indefensión a esta parte actora.

En efecto, se sostiene que existe un vicio en cuanto a la temporalidad, pues, atendiendo a la manera en cómo se circunstancia el acta, **no se aprecia que la identificación del inspector ante el visitado haya sido la primera actuación de la diligencia**, pues antes de identificarse ante él, existen diversas actuaciones, tal y como lo vendría siendo la entrega de una orden y de una carta de derechos.

De modo que, antes de cualquier actuación por parte el inspector en la diligencia, éste debe identificarse ante el visitado, pues así lo marca tajantemente el artículo 91 del Reglamento de Actos y Procedimientos del Municipio de Mérida.

Adicionalmente, como se mencionó y, atendiendo a la circunstanciación del acta de inspección, la credencial de identificación a la que hace referencia el inspector actuante **no tenía fotografía alguna**, en ese sentido, el visitado no pudo haberse cerciorado de que, la persona que se ostentó como inspector realmente era dicha persona y no una diversa y por ende que estuviera legalmente habilitada para introducirse legalmente en el establecimiento visitado.

Por si fuera poco, no se circunstancia en el acta de inspección el nombre del funcionario público que supuestamente emite la credencial del inspector, ni el puesto que ocupa en la administración pública municipal, mucho menos, se menciona el fundamento legal que habilitaba a dicho funcionario a fin de expedir las credenciales a favor de los presuntos inspectores, para que estos a su vez, se encontraran legalmente habilitados para la práctica de la diligencia ordenada, en ese sentido, al no haber ocurrido esto, **causa una intromisión ilegal en el domicilio de la persona moral que represento**.

En efecto, el hecho de que el inspector actuante no se haya identificado plenamente ante el visitado - por las razones expuestas-, causa que en la especie exista una intromisión ilegal en el domicilio del establecimiento que represento, por ende, no puede conferirse validez a dicha actuación.

De tal suerte que, si en dicha diligencia de inspección se hicieron constar supuestas hechos o irregularidades que a la postre servirían como base para la imposición de sanciones, es que las mutas determinadas por la autoridad demandada en la resolución definitiva número 339/2022 de fecha 8 de



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

abril de 2022 con base en la diligencia de inspección también son ilegales al encontrarse viciadas de origen.

Pues cómo se menciona, si dicho documento público es el único que sirvió como sustento para sancionar a mi representada, es claro que las multas determinadas en la resolución 339/2022 de fecha 8 de abril de 2022 son ilegales al derivar de una actuación ilegal, como lo es una intromisión indebida en el establecimiento de la persona moral que represento.

Similar situación ocurre con la diversa acta de inspección DDU/SJ/DIU/232/USO/2022 de fecha 1 de abril de 2022, pues en ella aparecen los mismos vicios que fueron relatados anteriormente y que solicito se me tengan por insertados como si a la letra se hiciera, de modo tal que, las sanciones económicas impuestas con base en la diligencia, es decir, en la resolución 340/2022 de fecha 8 de abril de 2022 también son ilegales al encontrarse viciadas de origen.

Es por todo lo anterior, que se deberá declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, lo anterior, por ser procedente en derecho”.

La demandada en su contestación, dijo sobre este punto que, es inatendible, en virtud de que conforme al acuerdo de admisión del 6 de junio de 2022 emitido por este tribunal, dicho acto no se tuvo como admitido para estudio en el presente recurso de revisión.

Por parte de quien resuelve, se hace el siguiente análisis:

En cuanto a lo alegado por la actora respecto a que en el acta de inspección DDU/SJ/DIU/073/RUIDO/2022 levantada por la demandada el 1 de abril de 2022, respecto a la manera en cómo se cerciora el inspector que la persona que atiende la diligencia en realidad puede hacerlo y la forma en cómo se identifica dicho inspector y que tampoco se explica en dicha acta cómo el inspector se cercioró de que era la dirección correcta para llevar a cabo la diligencia, pues en el acta solo se asentó que “se había cerciorado de que era el sitio correcto en virtud de nomenclatura urbana, sin mencionar a que nomenclatura urbana se refería”, por lo que no existe certeza de que la diligencia se haya realizado en el lugar correcto; sobre esto, no le asiste la razón a la actora, ya que, como se aprecia del acta de inspección que nos ocupa, misma que se encuentra glosada a fojas 164 del presente expediente en copia certificada, lo que con apoyo en el artículo 216, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, la constituye como una documental pública. Por lo tanto, con fundamento en el numeral 305, del mismo código, ésta tiene pleno valor probatorio; por lo anterior, es válido que el notificador se cerciore de que es el domicilio correcto, por cualquier medio de convicción que tenga a su alcance, en este caso, lo fue la nomenclatura urbana que así lo indicó, es decir, que el notificador se encontraba en **ELIMINADO: Domicilio del actor.** **Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.**, pues dicha nomenclatura constituye un elemento objetivo y razonablemente identificador de direcciones, por lo que la manifestación del notificador de haberse cerciorado del domicilio a través de la nomenclatura urbana, sea violatorio del derecho de seguridad jurídica, además de que la actora, tampoco desvirtuó de manera alguna que el domicilio visitado no fuera el correcto ni que no fuera el asiento de las actividades comerciales de la persona moral que representa; por el contrario, la misma actora en la página 27 de su escrito inicial de demanda (foja 15 del expediente), afirma que “existió una intromisión ilegal al establecimiento de mi representada”, con lo que valida que dicho domicilio inspeccionado es el correcto y que pertenece a su representada.

Por otro lado, en cuanto a que el inspector requiere de manera indebida la presencia del propietario y/o representante legal y/o apoderado y/o encargado y/o responsable y/o ocupante en relación al sitio que se visita, entendiéndose la diligencia con **ELIMINADO: Nombre de persona ajena al juicio.** **Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de**



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial y que la actora alegó que no se circunstanció quien es la persona a quien se le formula dicho pedimento y que no se especificó si dicha persona se encontraba en el interior del predio, es falso, pues se puede apreciar en la hoja 1 del acta de inspección que nos ocupa, que dicha persona manifestó ser el gerente de dicho lugar, extremo que la parte actora no desvirtuó de ninguna manera.

El artículo 92 del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, se desprende que no es requisito para la práctica de la visita de inspección, que esta se lleve a cabo forzosamente con el propietario, usufructuario o poseedor del inmueble objeto de inspección, puesto que los mismos preceptos legales establecen que, en ausencia de aquellos, la diligencia en cita puede efectuarse con cualquier persona que se encuentre en el domicilio.

En este sentido, si bien las visitas de inspección en la materia que nos ocupa no tienen que entenderse obligadamente con el interesado o su representante legal, lo cierto es que el artículo 92 antes señalado, impone claramente que las visitas en cuestión deben ser atendidas siempre por alguien que esté en el predio o inmueble a inspeccionar, ya sea el visitado, su representante o cualquier persona que se localice en el domicilio, sin que sea prevea la posibilidad de que la diligencia pueda efectuarse sin presencia de persona alguna.

Respecto de lo anterior, es aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 206400

Instancia: Segunda Sala

Octava Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 10/93

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 68, Agosto de 1993, página 15

Tipo: Jurisprudencia

VISITAS DE INSPECCION, SE PUEDEN ENTENDER CON QUIEN SE ENCUENTRE AL FRENTE DE LA NEGOCIACION.

El encargado o dependiente de una negociación o establecimiento pertenece al grupo de los llamados auxiliares de comercio, que, en materia mercantil, representan en forma general, aunque limitada, al propietario o titular, como se desprende de lo establecido por el artículo 309, segundo párrafo, del Código de Comercio, en relación con lo dispuesto en los artículos 321 y 324 del propio ordenamiento legal; de manera tal que el encargo que se otorga al dependiente no es específico, sino general, aunque limitado a las funciones que le sean propias de dicho encargo, y que siempre ejercen a nombre del principal o empresario de quien dependen. Por lo tanto, si el propietario deja la negociación en manos de un subordinado, las visitas son eficaces y satisfacen su objetivo, cuando se entienden con quien se encuentre al frente de la negociación.

En lo referente a que no se circunstanció que esa persona se encontraba en el interior del predio, el Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, no hace referencia alguna respecto a que el inspector tenga que entender la diligencia con alguna persona que se encuentre en el *interior* del predio, sino que establece, como ya se mencionó, que debe hacerse con cualquier persona que se encuentre *en el* domicilio inspeccionado, siendo además que la actora no desvirtuó de manera alguna en el presente caso, que la



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

persona que atendió la diligencia, no se hubiere encontrado en el interior del domicilio inspeccionado, como ella misma lo afirma.

Por otra parte, en lo relativo al dicho de la actora referente a que el inspector no se identificó debidamente ante el tercero con quien se entendió la diligencia y que las credenciales exhibidas por éste, no cuentan con todos los requisitos de validez y que por lo tanto, hubo una intromisión ilegal al establecimiento de la demandada, no le asiste la razón.

Se dice lo anterior, debido a que el inspector actuante, el C. Luis Alberto Quetz Chí, asentó en el acta respectiva que se identificó con la credencial DDU-011 expedida el 31 de enero 2022 y con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022, cuya firma y rasgos corresponden (hoja 1 y 2 del acta) y no existió intromisión ilegal alguna por parte del inspector al establecimiento de la actora, pues en la misma acta se encuentra especificado que se le señaló a la persona que atendió la diligencia que debe permitir el acceso al sitio a inspeccionar, tal y como lo dispone el artículo 84 del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, pues en caso contrario, se podrían actualizarse conductas sancionables conforme al Código Penal del Estado de Yucatán, por lo que dicha persona, permitió dicho acceso, con lo que no se desvirtúa alguna intromisión ilegal al establecimiento de referencia.

Respecto a lo aseverado por la actora relativo a que de la identificación del inspector se desprenden dos vicios graves, según su dicho, el primero en cuanto a su temporalidad y el segundo respecto a que la credencial carecía de los requisitos previstos en el Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, y que por tanto, se le dejaba en estado de indefensión, no le asiste la razón; esto, debido a que si bien el artículo 91 del reglamento citado, dispone que el inspector deberá identificarse al iniciar la visita, esto no supone un factor de orden que al alterarse, produzca la ilegalidad de lo actuado por el inspector; ya que las actas de inspección, para su validez, deben cumplir con todos los requisitos necesarios establecidos para las mismas y encontrarse debidamente circunstanciadas.

Sin embargo de lo anteriormente manifestado y enfocándonos en específico a la afirmación de la actora relativa a que la identificación del inspector no contenía fotografía alguna e igualmente que en dicha acta tampoco se circunstanció el nombre del funcionario público que supuestamente emitió la credencial del inspector, ni el puesto que ocupa en la administración pública y menos el fundamento legal que habilita a dicho funcionario a fin de expedir esas credenciales a favor de los presuntos inspectores, para que estos a su vez, se encontraren legalmente habilitados para la práctica de la diligencia realizada, esto resulta esencialmente fundado.

Se afirma lo anterior, debido a que tal y como lo dispone el citado artículo 91 del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, *"Al iniciar la inspección, el servidor público responsable deberá exhibir al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, local o propietario, poseedor o tenedor de bienes, objeto de inspección, documento vigente con fotografía expedido por autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, el cual deberá contener su nombre, cargo y área de adscripción; así como la orden de visita, que deberá entregarse en original a quien atienda la diligencia"*, por lo que, si nos remitimos al acta de inspección que se analiza, nos podemos percatar que en sus hojas

1 y 2 se lee lo siguiente:



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

“...mismo acto los inspectores actuantes nos identificamos ante la visitada y/o visitado, con las credenciales números DDU-011, expedidas el 2 de enero de 2022, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022, correspondiente a los CC Luis Alberto Quetz Chi, respectivamente; mismas que nos acreditan como inspectores adscritos a la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, cuyos rasgos fisonómicos y firmas corresponden a los de los inspectores antes citados y que se encuentran vigentes al momento del levantamiento de la presente acta, haciéndole saber al **ELIMINADO: Nombre de persona ajena al juicio. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial...**”

En el caso que nos ocupa, a pesar de que se circunstanciaron en el acta los datos de identificación de la credencial del inspector que la llevó a cabo, tales como el número, la vigencia y el nombre de dicho inspector, si nos enfocamos en la parte que dice “cuyos rasgos fisonómicos y firmas corresponden a los de los inspectores antes citados”, nos podemos dar cuenta de que si bien se pretende hacer notar implícitamente que puede hacerse una comparación de los rasgos físicos del inspector actuante con alguna fotografía, esto no está expresamente consignado en el acta levantada, cuando es un requisito indispensable ordenado por el Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, que la identificación del inspector cuente con fotografía; lo anterior, para otorgar certidumbre a la persona inspeccionada de que quien le realiza la visita sea, efectivamente el inspector que consigna dicha identificación.

Sin embargo, en el presente caso, eso no sucedió, pues de lo asentado el acta levantada en ningún momento se hace referencia alguna a si la identificación contenía una fotografía del respectivo inspector.

Tampoco se encuentra circunstanciada en esa acta, el dato que dispone el ya citado artículo 91 del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida relativo a que la credencial del inspector debe contener el nombre del funcionario que la emite, sino que en el cuerpo del acta únicamente se refiere “mismas que nos acreditan como inspectores adscritos a la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida...”

Encuentra sostén lo anteriormente afirmado, la siguiente tesis, misma que resulta aplicable por analogía de razón:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 177738

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XXI.1o.P.A.32 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005, página 1575

Tipo: Aislada

VISITAS DE INSPECCIÓN EN MATERIA ECOLÓGICA. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE QUE LAS PRACTICAN.

De la interpretación armónica de los artículos 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con los diversos 62, 63 y 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la primera, se desprende que las autoridades competentes, como la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con el objeto de vigilar el cumplimiento de las disposiciones inmersas en ellas, podrán realizar visitas de inspección o verificación, y que éstas se



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

llevarán a cabo únicamente por personal autorizado, previa exhibición de identificación vigente y de la orden escrita con firma autógrafa, expedida por la autoridad competente. En este sentido, de las disposiciones ordinarias invocadas, en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que la identificación del funcionario que intervenga en la práctica de una inspección ordenada por dicha autoridad en ejercicio de sus facultades, debe llevarse a cabo al inicio de la diligencia correspondiente y ante la persona con quien se entienda ésta, asentando con claridad, en el acta respectiva, los datos de la credencial mediante la cual se identifique, plasmando las circunstancias que permitan inferir que ese documento cuenta con fotografía y que está vigente, así como la denominación de la dependencia que la emite; incluso, deberá adicionalmente precisarse que se mostró la orden respectiva e igualmente, que se entregó al visitado una copia de la misma con firma autógrafa, para así tener la plena certeza de que quien va a realizarla está autorizado por la autoridad que emite el mandamiento y legitimado para practicar el acto de referencia. En consecuencia, en la circunstanciación del acta de inspección, cuando la identificación es el punto controvertido, sólo debe apreciarse si estos requisitos y no otros, se satisficieron a cabalidad por el verificador adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a fin de determinar si se vulneró o no la esfera de garantías del gobernado, y en su caso, resolver si el proceder del inspector se apegó a los requisitos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al igual que en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para concluir si actuó o no como legítimo representante del organismo público que lo comisionó.

(Lo resaltado es propio)

Aunado a lo anterior, la demandada en su contestación se limitó a manifestar que “en lo tocante al agravio tercero, es inatendible en virtud de que, conforme al acuerdo de admisión de fecha 6 de junio de 2022 emitido por este Tribunal, dicho acto no se tuvo como admitido para estudio en este recurso de revisión” (hoja 4 de la contestación de la demanda, foja 139 del expediente), por lo que, conforme al segundo párrafo del artículo 27 del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, que dispone que si la contestación no se produce o no se refiere a todos los hechos, se tendrán por ciertos los que el actor le impute de manera expresa al demandado, salvo que las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

Por lo tanto, le correspondía a la autoridad haber desvirtuado las afirmaciones hechas por el actor, en lo relativo a las irregularidades en la circunstanciación de la credencial del inspector que ya se especificaron y al no haber ocurrido esto, dichas afirmaciones se tienen por ciertas.

La parte actora, en su escrito de demanda (hoja 29, foja 16 del expediente), manifestó que similar situación a la anteriormente analizada ocurre con la diversa acta de inspección DDU/SJ/DIU/232/USO/2022 de fecha 1 de abril de 2022, pues a su decir, en ella aparecen los mismos vicios que fueron relatados anteriormente y por lo cual solicitó que se le tuvieran por insertados como si a la letra se hiciera, de modo tal que, a su criterio, las sanciones económicas impuestas en base a esa diligencia (es decir, la resolución 340/2022 de fecha 8 de abril de 2022), también deben ser ilegales al encontrarse viciadas de origen.

Por lo anterior, este tribunal se abocó a analizar la diversa acta de inspección DDU/SJ/DIU/232/USO/2022 de fecha 1 de abril de 2022, misma que obra glosada a fojas 215 del expediente que nos ocupa y en la cual se puede leer en sus hojas 1 y 2, lo siguiente:

“...en este mismo acto, los inspectores actuantes nos identificamos ante la visitada y/o el visitado, con las credenciales números DDU-002 expedidas el 02/01/2022, con vigencia hasta el 31/12/2022, correspondientes a los CC. Irving José Miranda Caballero, respectivamente; mismas que nos acreditan como inspectores adscritos a la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, cuyos



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

rasgos fisonómicos y firmas corresponden a los de los inspectores antes citados y que se encuentran vigentes al momento del levantamiento de la presente acta...

De lo anterior, se advierte que adolece del mismo vicio formal que el acta DDU/SJ/DIU/073/RUIDO/2022 de fecha 1 de abril de 2022 (es decir, no se circunstanció si la credencial de identificación del inspector contaba con fotografía); por lo tanto, ésta acta también resulta ilegal.

En consecuencia de lo anterior y al haberse actualizado una omisión de requisitos de forma, esto trae como consecuencia el *decretar la ilegalidad de ambas actas de inspección*.

Ya habiendo decretado la ilegalidad de las actas de inspección, se procederá a analizar las resoluciones definitivas 339/2022 y 340/2022, ambas de fecha 8 de abril de 2022.

4. En su cuarto concepto de impugnación, la parte actora manifestó lo siguiente:

CUARTO.-

“ANÁLISIS DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA NÚMERO 339/2022 DE FECHA 8 DE ABRIL DE 2022.

Al momento de dictar sentencia, esta autoridad jurisdiccional municipal deberá de declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados dentro del presente juicio con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 70 del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, pues dichos actos contravienen de manera directa lo dispuesto por las fracciones V y VI inciso a) del artículo 4 del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida.

Para demostrar la ilegalidad de las resoluciones controvertidas en el presente medio de defensa, conviene traer a colación el ordenamiento jurídico que regula los actos emitidos por la autoridad demandada y que, como bien sabe esta autoridad jurisdiccional, lo constituye el Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida -en adelante, el Reglamento-.

Elo, pues el artículo 1 de Reglamento en cuestión dispone que dicho cuerpo normativo tiene por objeto regular los actos y procedimientos administrativos previstos en las disposiciones legales del Municipio de Mérida; cuyas disposiciones son aplicables a los actos y procedimientos administrativos que realcen los órganos de gobierno de la Administración Pública Municipal Centralizada del Municipio, tal y como en la especie lo que es la autoridad demandada.

Con motivo de lo anterior en dicho cuerpo normativo, se establecen los elementos con los que debe contar un acto administrativo, así como los requisitos que debe cumplir para que sea válido, lo cual, se contempla en los dos incisos y en las trece fracciones que integran el artículo 4 del Reglamento objeto de estudio.

Cabe precisar, que el acto administrativo se define como la “declaración unilateral d voluntad, externa, concreta y ejecutiva, emanada de la Administración Pública Municipal, en el ejercicio de las facultades que le son conferidas por los ordenamientos jurídicos, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar, reconocer o extinguir una situación jurídica concreta”, pues así lo señala la fracción I del artículo 2 del Reglamento.

Como se anticipó previamente, el acto administrativo debe contener ciertos elementos y cumplir con distintos requisitos para que sea válido, entre los cuales, destacan, la obligación de estar fundado y motivado de manera debida, además de ser realizado de conformidad con las disposiciones del Reglamento y en los términos del ordenamiento legal por la autoridad demandada, tal y como lo mandata las fracciones V y VI del artículo 4.

Sin que obste mencionar que, el artículo 5 del Reglamento señale que la omisión o irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el numeral 4 antes citado da lugar, según sea el caso, a la nulidad o anulabilidad del acto administrativo.

Y, según lo dispone el artículo 6, la omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos del acto administrativo previstos en las fracciones I a VIII -como en la especie ocurre-, causará la nulidad del mismo.

Pues bien, como se anticipó, se sostiene que los actos reclamados contravienen las fracciones citadas con anterioridad, ya que, como se demostrará a lo largo del presente concepto de impugnación, dichos actos se encuentran fundados y motivados de manera indebida y, además, no se realizaron de



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

conformidad con las disposiciones establecidas en el Reglamento de cuenta y en términos de los ordenamientos legales con base en los que se emitieron, lo que causa, que sean por demás ilegales y como consecuencia, nulificados lisa y llanamente por este Tribunal.

En efecto esta autoridad jurisdiccional deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, cuenta habida de que se encuentra fundado y motivado de manera indebida, además de que no fue realizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el Reglamento de protección al Ambiente y del Equilibrio ecológico del Municipio de Mérida, en relación con la NOM-081-SEMARNAT-1994 QUE ESTABLECE LOS LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN DE RUIDO DE LAS FUENTES FIJAS Y SU MÉTODO DE MEDICIÓN, tal y como se demostrará a continuación.

Para ello, basta con mencionar que, en el CONSIDERANDO CUARTO de la resolución controvertida número 339/2022 de fecha 8 de abril de 2022, señaló la dirección demandada, entre otras cosas, que en el caso objeto de estudio se encontraba ante la presencia de ruido en el ambiente generado por el establecimiento inspeccionado, que, por el volumen que era emitido, causaba desequilibrio ecológico, toda vez que rebasaba los niveles máximos permisibles previstos en el artículo 49 del Reglamento de Protección al Ambiente y del Equilibrio Ecológico del Municipio de Mérida.

Que, el elemento de prueba creaba convicción en la autoridad resolutoria para determinar que se encontraba ante la presencia de niveles de ruido que rebasaban los umbrales permitidos y que generaba contaminación ambiental y, por consiguiente, un desequilibrio ecológico, pues se basaba en un documento público, con valor probatorio pleno en la forma que señalaba el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Que, dicho documento público, lo constituía el acta de inspección número DDU/SJ/DIU/073/RUIDO/2022 de fecha primero del mes de abril del año dos mil veintidós, de cuyo texto se desprendía que el inspector adscrito a dicha Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, se había constituido en el predio **ELIMINADO: Domicilio del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial**, sitio señalado en la orden de inspección para llevar a cabo la diligencia, en donde se había circunstanciado que el establecimiento inspeccionado constituía una fuente contaminante fija, cuyo giro era un restaurante de primera A, el cual contaba con cinco bocinas en la parte de la terraza bar y se encontraban sobre muros en colindancia, dos en la otra parte de la colindancia, una en la parte de abajo, trece mesas con sus respectivas sillas en la parte de adelante del establecimiento se encontraba un área cerrada insonorizada y que invadía la vía pública con una banca y un muñeco sentado en la misma banca; y que con motivo de las actividades generaba emisiones de ruido.

Que, en tal condición, se había llevado a cabo la medición del nivel sonoro de las emisiones de FRENTE y de FONDO, utilizándose un sonómetro de precisión marca EXTECH SDL 600.

Que, era el caso que, el inspector actuante, al realizar la medición llevada a cabo conforme al procedimiento de muestreo y cuantificación establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, hizo constar que el resultado de la medición para el establecimiento había dado un promedio de 69.29 DECIBELES, señalando que no cumplía con los límite máximos permisibles, toda vez que se encontraba en una zona comercial en un horario de 06:00 a 22:00.

Que, ante tal situación, se encontraba ante lo siguiente:

- 1.- Un establecimiento comercial cuyo giro era un RESTAURANTE DE PRIMERA A, ubicado en una zona comercial.
- 2.- Que, con motivo de sus actividades, generaba emisiones de RUIDO provenientes de una fuente fija en el interior; motivo por el cual constituía un FUENTE CONTAMINANTE FIJA.
- 3.- Que sus emisiones de ruido, arrojaron como resultado 69.29 DECIBELES; con lo que se rebasaban los límites establecidos en el artículo 49 del Reglamento, en relación con la NOM-081-SEMARNAT-1994 QUE ESTABLECE LOS LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISIOND E RUIDO DE LAS FUENETS FIJAS Y SU METODO DE MEDICIÓN; que, atendiendo al giro del establecimiento y al horario en que se realizó la medición el umbral máximo permitido era de 68 decibeles.
- 4.- Que, ante tal circunstancia, el establecimiento inspeccionado producía contaminación ambiental que generaba desequilibrio ecológico por tratarse el ruido de un elemento artificial incluido por el hombre.

En la misma línea de análisis, concluye la autoridad demandada en el considerando SEXTO que, en mérito de lo precisado, con fundamento en los artículos citados, se imponía a mi representada, por haber transgredido la obligación prevista en el numeral 49 de Reglamento de Protección al ambiente y el equilibrio Ecológico del Municipio de Mérida, una multa por la cantidad de \$28,886.00 (veintiocho mil ochocientos ochenta y seis pesos sin centavos), equivalente a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Que, adicionalmente a la sanción pecuniaria referida, se procedía a imponer en dicho asunto la medida de seguridad prevista en los artículos 139 y 140 fracción II del reglamento de Protección al Ambiente y



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

del Equilibrio Ecológico del Municipio de Mérida, en relación con el diverso 110 fracción VI del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, ello, a efecto de que se corrigieran las irregularidades que motivaban la resolución administrativa que hoy se controvierte a través del presente recurso de reconsideración.

Por último, en el resolutivo QUINTO, la autoridad resolutora impuso a mi representada las medidas correctivas que aparecen en dicho apartado.

Pues bien, como quedó expuesto con antelación, la Dirección demandada sanciona a la persona moral que represento pues, presuntamente, se desprendía del acta de inspección DDU/SJ/DIU/037/RUIDO/2022 de fecha 1 de abril del presente año que, con motivo de sus actividades, generaba emisiones de ruido y que, el inspector actuante, al realizar la medición llevada a cabo presuntamente conforme a los procedimientos de muestreo y cuantificación establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, había hecho constar que el resultado de la medición del establecimiento había dado un promedio de 69.29 DECIBELES, señalando que no se cumplía con los límites máximos permisibles, pues se encontraba en una zona comercial, en un horario de 06:00 a 22:00.

Sin embargo, la autoridad resolutora pierde de vista que la medición efectuada por el inspector actuante no se ajustó al procedimiento previsto para ese efecto en la NOM-081-SEMARNAT-1994, por ende, la multa determinada por esta autoridad resulta contraria a derecho, al ser fruto de un acto viciado de origen.

Para evidenciar lo anterior, basta con traer a colación las disposiciones que integran la NOM-081-SEMARNAT-1994 QUE ESTABLECE LOS LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION DE RUIDO DE LAS FUENTES FIJAS Y SU MÉTODO DE MEDICIÓN.

Pues bien, dicha Norma Oficial Mexicana, establece como su nombre lo indica, los límites máximos permisibles de emisión de ruido que genera el funcionamiento de las fuentes fijas y el método de medición, por medio del cual se determina su nivel emitido hacia el ambiente, lo cual se encuentra plasmado en el punto 1. Objeto de dicha norma.

Por otro lado, tal y como lo establece el punto 4.3 de dicho cuerpo normativo, se menciona que, por "fuente fija", se entenderá toda instalación establecida en un solo lugar que tenga como finalidad desarrollar actividades industriales, comerciales o de servicios que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.

En el mismo orden de ideas, el punto 4.3.1 considera a la fuente fija como un elemento o conjunto de elementos capaces de producir ruido que es emitido hacia el exterior a través de las colindancias del predio por el aire o por el suelo.

Después, en el punto 5.2 de la NOM, se señalan los aparatos que integran el equipo para la medición del nivel sonoro, entre los que se encuentran: un sonómetro de precisión; el calibrador piezoeléctrico o pistófono específico al sonómetro empleado; un impresor gráfico de papel o un registrador de cinta magnética; además, el cable de extensión del micrófono, con longitud mínima de 1m.; un tripié para colocar el micrófono o equipo receptor y un protector contra viento del micrófono.

Luego, un punto de especial relevancia para el caso que nos ocupa es el 5.3, pues en éste se menciona que, para obtener el nivel sonoro de una fuente fija se deberá aplicar el procedimiento de actividades que en ese punto se especifican y que consisten en 1) un reconocimiento inicial; 2) medición de campo; 3) procesamiento de datos de medición y; 4) la elaboración de un informe de edición.

Dicho en palabras más sencillas, para la obtención del nivel sonoro de una fuente fija, se deben realizar una serie de actividades concatenadas, empezando por un reconocimiento de inicio, los cuales, en opinión de esta parte y recurrente, no fueron cumplidos a cabalidad en el presente asunto, lo que afectó de manera irreparable la esfera de derechos de la parte actora.

Adicionalmente, resulta de suma importancia señalar que, en relación con lo anterior, el punto 5.3.1 señala que el reconocimiento inicial debe realizarse **en forma previa** a la aplicación de la medición del nivel sonoro emitido por una fuente fija, con el propósito de recabar la información técnica y administrativa y para localizar las Zonas críticas.

Además, dicha NOM señala en sus puntos 5.3.1.1, 5.3.1.1.1, 5.3.1.1.2, 5.3.1.1.3, 5.3.1.2, la información que se deberá recabar, entre la que se contempla un croquis que muestre la ubicación del predio donde se encuentre la fuente fija y la descripción de los predios con quien colinde; descripción de las actividades potencialmente ruidosas; relacionar y presentar en un croquis interno la fuente fija del equipo, la maquinaria y/o los procesos potencialmente emisores de ruido; **con el sonómetro funcionando, realizar un recorrido por la parte externa de las colindancias de la fuente fija con el objeto de localizar la Zona crítica de medición**, siendo que, en opinión de esta parte promovente, esto último tampoco fue efectuado por el inspector actuante.

Adicionalmente, el punto 5.3.1.2.1 señala que, dentro de cada Zona Crítica, se ubicarán cinco puntos distribuidos vertical y/u horizontalmente en forma aleatoria a 0.30 metros de distancia del límite de la fuente y a no menos de 1.2 m del nivel del piso.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Asimismo, el punto 5.3.2 señala que, ubicados los puntos de medición conforme a lo señalado en el punto 5.3.1.2.1, se deberá realizar la medición de campo de forma **continua** o **semicontinua**, teniendo en cuenta las condiciones normales de operación de la fuente fija.

Pues bien, anexo el acta de inspección en comento, obra, entre otros, un documento en el cual se aprecia un croquis y diversas leyendas, entre ellas, la que dice textualmente “MEDICION: Semicontinua”, de modo que, la medición sonora tuvo que haberse ajustado, en todo caso, al procedimiento previsto para este tipo de medición y que se encuentra en los puntos traídos a colación de la NOM objeto de estudio.

Ello, sin que se haya justificado en la actuación que el tipo de medición debería ser “semicontinua” y no continua.

En efecto, el punto 5.3.2.2, aborda el tema de las mediciones semicontinua y, a su vez, el punto 5.3.2.3.1 señala que se deberá aplicar el procedimiento descrito en los puntos 5.3.2.1.1, 5.3.2.1.2, 5.3.2.1.3, 5.3.2.1.4 y 5.3.2.1.5 de dicha Norma Oficial Mexicana, tal y como se desprende a continuación:

“5.3.2.2 Mediciones semicontinuas

5.3.2.3.1 Aplicar el procedimiento descrito en los puntos 5.3.2.1.1, 5.3.2.1.2, 5.3.2.1.3 y 5.3.2.1.5 de la presente Norma Oficial mexicana”

Por su parte, los citados puntos 5.3.2.1.1, 5.3.2.1.2, 5.3.2.1.3, 5.3.2.1.4 y 5.3.2.1.5 dicen literalmente, lo siguiente:

“5.3.2.1.1 De acuerdo con el procedimiento descrito en el punto 5.3.1 se elige la zona y el horario crítico donde la fuente fija produzca los niveles máximos de emisión.

5.3.2.1.2 Durante el lapso de emisión máxima se elige un periodo no inferior a 15 minutos para la emisión.

5.3.2.1.3 En la zona de emisión máxima se ubicarán aleatoriamente no menos de 5 puntos conforme al procedimiento descrito en el punto 5.3.1.2.1. se aconseja describir los puntos con las letras (A, B, C, D y E) para su identificación. La zona de emisión máxima se identificará con las siglas ZC y se agregará un número progresivo en el caso de encontrar más zonas de emisión máxima (ZC1, ZC2, etc.). Ver figura No. 2ª del Anexo 2.

5.3.2.1.4 se ajusta el sonómetro con el selector de la escala A y con el selector de integración lenta.

5.3.2.1.5 En caso de que el efecto de viento sobre la membrana del micrófono sea notorio se debe cubrir ésta con una pantalla contra el viento.”

Luego el punto 5.3.2.3.2, señala que debe colocarse el sonómetro micrófono en cada punto de medición apuntando hacia la fuente y efectuar en cada punto no menos de 35 lecturas, procurando obtener cada 5 segundos el valor máximo observado y que antes y después de las mediciones en cada Zona Crítica debe registrarse la señal de calibración, tal y como aparece del contenido literal del punto a que me refiero, mismo que es del tenor literal siguiente:

“5.3.2.3.2 Debe colocarse el sonómetro o el micrófono del sonómetro en cada punto de medición apuntando hacia la fuente y efectuar en cada punto no menos de 35 lecturas, procurando obtener cada 5 segundos el valor máximo observado. Antes y después de las mediciones en cada Zona Crítica debe registrarse la señal de calibración”

Sin que obste mencionar que el punto 5.3.2.4.1 señala que, si la fuente fija se halla limitada por confinamientos constructivos (baldas, muros, etc.), los puntos de medición deben situarse lo más cerca posible a estos elementos (a una distancia de 0.30m), al exterior del predio, a una altura del piso no inferior a 1.20 metros y que deben observarse las condiciones del elemento que produzcan los niveles máximos de emisión (ventanas, ventilas, respiraderos, puertas abiertas) si es que éstas son las condiciones normales en que opera la fuente fija, tal y como se desprende del contenido de dicho punto.

“5.3.2.4.1 si la fuente fija se halla limitada por confinamientos constructivos (baldas, muros, etc.), los puntos de medición deben situarse lo más cerca posible a estos elementos (a una distancia de 0.30m), al exterior del predio, a una altura del piso no inferior a 1.20 m. Deben observarse las condiciones del elemento que produzcan los niveles máximos de emisión (ventanas, ventilas, respiraderos, puertas abiertas) si es que éstas son las condiciones normales en que opera la fuente fija.”

En el caso de que el elemento constructivo (muros o baldas) a que se refiere el punto anterior, no divida totalmente la fuente a su alrededor, el elemento será considerado como parcial, en ese sentido, deberá buscarse la zona de menor sombra o dispersión acústica, tal y como lo establece el punto 5.3.2.4.2, el cual, dice lo siguiente:

“5.3.2.4.2 Si el elemento constructivo a que se refiere el punto 5.3.2.4.1 no divide totalmente la fuente de su alrededor, el elemento es considerado como parcial, por lo que debe buscarse la zona de menor sombra o dispersión acústica. Si el elemento divide totalmente la fuente de su alrededor deberá seguirse lo establecido en el punto 5.3.2.6.”

Por último, si la fuente fija no se halla limitada por confinamientos, pero los límites se encuentran claramente establecidos, los puntos de medición se deberán situar lo más cerca posible de los límites



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

exteriores del predio, a una altura del piso no inferior a 1.20 metros, tal y como lo establece el punto 5.3.2.4.3, mismo que en este acto me permito reproducir para mayor ilustración:

"5.3.2.4.3 Si la fuente fija no se halla limitada por confinamientos, pero se encuentran claramente establecidos los límites del predio (cercas, mojoneras, registros, etc.), los puntos de medición deben situarse lo más cerca posible a los límites exteriores del predio, a una altura del piso no inferior a 1.20" Estos y otros requisitos son exigidos por la NOM-081-SEMARNAT-1994 QUE ESTABLECE LOS LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION DE RUIDO DE LAS FUENTES FIJAS Y SU MÉTODO DE MEDICION, mismos que, a consideración de esta parte recurrente, no fueron cumplido por el inspector en la diligencia de fecha 1º de abril de 2022, misma que sirvió de base para infraccionar a mi representada. Pues bien, como se señaló anteriormente, la autoridad demandada sancionó a la persona moral que represento, presuntamente, porque el establecimiento visitado, con motivo de sus actividades, generaba, emisiones de ruido -promedio de 69.20 DECIBELES-, lo cual resultaba por encima de lo máximo permisible, atendiendo a la zona donde se encontraba y horario.

Sin embargo, la autoridad resolutora pierde de vista que las actuaciones que el inspector efectuó para realizar la medición de decibeles de la fuente fija, no se ajustaron a los parámetros y requisitos contemplados para dicho efecto en la NOM-081-SEMARNAT-1994 QUE ESTABLECE LOS LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION DE RUIDO DE LAS FUENTES FIJAS Y SU METODO DE MEDICIÓN, por ende, la sanción determinada debe ser nulificada.

En efecto, para sancionar a esta parte recurrente, la autoridad administrativa recurre al acta de inspección DDU/SJ/DIU/073/RUIDO/2022 de fecha 1 de abril de 2022, donde presuntamente se hace contar la medición llevada a cabo en el establecimiento de mi representada.

Sin embargo, basta con confrontar las actuaciones del presunto inspector con los requisitos y exigencias de la norma para que quede evidenciado que el proceso de medición no se ajustó a las exigencias y requisitos de la NOM traída a colación, por ende, no existe veracidad ni mucho menos certeza en cuanto a los supuestos resultados obtenidos y con base en los que se sanciona a mi representada.

En efecto, de lo que se alcanza a apreciar del acta de inspección señalada, pues la misma fue llenada con letra ilegible -lo cual es un vicio que por sí mismo, tiene el alcance de nulificar el acta-, el inspector actuante señaló que observa en el establecimiento cinco bocinas en la parte de la terraza bar; que la parte de la terraza no está insonorizada; que, supuestamente, la verificación de las medidas se había realizado con un sonómetro marca Extech modelo SDL600; que el ruido superaba los máximos permitidos; que el límite permitido era de 68 decibeles y; que se presentó en la diligencia un estudio de medición en el predio.

Todo lo anterior, se insiste, es lo que mediadamente se alcanza a apreciar del llenado del acta, pues como podrá observar esta autoridad jurisdiccional gran parte de ella cuenta con letra ilegible.

Al final del acta, se anexan dos documentos denominados "CALCULO DEL NIVEL DE EMISION DE LA FUENTE FIJA (N'ff) de fechas 1 de abril de 2022 y un supuesto croquis del establecimiento visitado.

En efecto, independientemente de las ilegalidades que se señalaran en el concepto de impugnación Tercero, relativo a la indebida identificación del presunto inspector ante la persona que entendió la diligencia, lo que es más que suficiente para evidenciar la visita de inspección amparada en el acta DDU/SJ/DIU/073/RUIDO/2022 per se, la diligencia de medición de sonido presenta un sinfín de irregularidades, tal y como se demostrara a continuación.

1.- Esta autoridad resolutora podrá apreciar que el inspector actuante no ciñó su actuación a las disposiciones contenidas en la NOM-081-SEMARNAT-1994 QUE ESTABLECE LOS LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION DE RUIDO DE LAS FUENTES FIJAS Y SU METODO DE MEDICION, por ende, la sanción determinada con base en ella resulta ilegal al ser un fruto de un acto viciado de origen.

Para comenzar, se destaca que, en lo que se refiere a las características del instrumento con el cual se realizan las mediciones, a fojas 5 del acta en cuestión - DDU/SJ/DIU/073/RUIDO/2022-, aparece marcado con una (x) la descripción del siguiente equipo "con el sonómetro marca Extech modelo SDL600, con número de serie H, 399745, con número de identificación 129682, con certificado de calibración número SIMH-ACUSTICA/1984-2021, con fecha de calibración 2021-11-01, con fecha de emisión 2021-11-04, por instalaciones de Servicios Integrales en medición e Higiene S.A. de C.V. Laboratorio de Calibración acreditado por EMA, A.C. con acreditación No. A-04." Como se menciona, a fojas 5 del acta de inspección de referencia, el presunto verificador marca con una "x" una de las tres opciones de aparatos medidores cuyas descripciones aparecen en el acta, sin embargo, de la transcripción de las características del aparato supuestamente utilizado -la cual fue reproducida en el párrafo que antecede- no se desprende que este cumpla con los requisitos exigidos en el punto 5.2 de la NOM-081-SEMARNAT-1994 QUE ESTABLECE LOS LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION DE RUIDO DE LAS FUENTES FIJAS Y SU METODO DE MEDICION, los cuales son los siguientes.

"5.2 El equipo para medición el nivel sonoro es el siguiente:



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

5.2.1 Un sonómetro de precisión

5.2.2 Un calibrador piezoeléctrico o pistofono específico al sonómetro empleado

5.2.3 Un impresor gráfico de papel o un registrador de cinta magnética

5.2.4 Puede ser utilizado equipo opcional para la medición del nivel sonoro que es el siguiente:

5.2.4.1 Un cable de extensión de micrófono, con longitud mínima de 1 m.

5.2.4.2 Un trípode para colocar el micrófono o equipo receptor.

5.2.4.3 Un protector contra viento del micrófono.”

Como se aprecia, en los puntos que anteceden, se establece los aparatos que deben ser utilizados para la medición del nivel sonoro y, confrontándolos con la descripción del equipo utilizado en el acta, se concluye sin lugar a dudas que el equipo de medición utilizado estaba incompleto, pues si bien aparece en la descripción del acta de un sonómetro, también es verdad que no circunstancia la existencia de calibrador, ni de impresor gráfico, del cable de extensión, del trípode ni del protector contra viento del micrófono, de modo que, **un equipo incompleto evidentemente no podrá medir con exactitud el nivel sonoro en el establecimiento.**

Al respecto, el artículo 94 fracción III el Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, dispone claramente que deberá asentarse en el acta la mención de los instrumentos utilizados para medir en la diligencia, por ende, todos y cada uno de los aparatos utilizados en la diligencia deberán ser circunstanciados en el acta, lo que en la especie no ocurrió.

Por si fuera poco, no se desprende del acta de inspección que el inspector se encuentre capacitado o certificado para efectuar la medición, pues es un proceso técnico que no cualquier persona tiene la capacidad y cuenta con los conocimientos para ejecutar debidamente la medición – mismo proceso que se describe en la NOM objeto de estudio-, **tan es así que el verificador actuante no es quien realiza las mediciones en el establecimiento visitado, sino un tercero ajeno.**

En efecto, como se mencionó previamente, obra anexa al acta de inspección de cuenta tres documentos, en el último de ellos, obra plasmado lo que se menciona es un croquis y donde se especifican las características el sonómetro utilizado para la medición, sin embargo, en la parte inferior de ese propio documento aparece la leyenda “OPERADOR: C. CARLOS ERIC YAM CETZ”, es decir, el **nombre de un tercero ajeno a la diligencia.**

En efecto, en la diligencia de inspección en comento, un presunto inspector adscrito a la dependencia de nombre Luis Alberto Quetz Chi -nombre apenas legible- es quien supuestamente lleva a cabo la diligencia y el mismo es quien firma en la última página de la propia acta, como inspector actuante.

Dicho en palabras más sencillas, la persona que realiza las mediciones de sonido, es una persona que lleva de nombre “C. CARLOS ERIC YAM CETZ”, no el inspector actuante de nombre “Luis Alberto Quetz Chi”, en ese sentido, **es por demás ilegal que una persona que no se encontraba presente legalmente en la diligencia haya efectuado las mediciones de sonido que servirán a la postre para clausurar y sancionar económicamente al establecimiento que represento,** en ese sentido todo lo actuado deberá ser nulificado por esta autoridad jurisdiccional, pues de nueva cuenta, ello constituye una intromisión ilegal en el predio de mi representada.

En efecto, un tercero que no se identifica en la diligencia y que no participa en ella, es quien, atendiendo al último documento anexo al acta de inspección, realiza las mediciones sonoras en el establecimiento visitado, lo cual constituye una flagrante violación a la inviolabilidad del domicilio de esta parte actora. Independientemente de lo anterior y que dicho sea de paso resulta más que suficiente para nulificar lisa y llanamente todas las actuaciones reclamadas a través del presente medio de defensa, tampoco sobra mencionar que no consta en la multicitada acta de inspección que el sonómetro utilizado se haya encontrado calibrado debidamente.

En efecto, se **niega lisa y llanamente** que el sonómetro utilizado estuviere debidamente calibrado, cuenta habida que en la descripción de las características del mismo en el acta de inspección no se dice nada al respecto, salvo una fecha que pudiera hacer referencia a ello, pues como se recordara, en la leyenda de las supuestas características del sonómetro utilizado aparece, entre otras cosas, lo siguiente: “certificado de calibración número SIMH-ACUSTICA/1984-2021, con fecha de calibración 2021-11-01”.

Sin embargo, dicha leyenda no otorga certeza respecto a la fecha en la que se calibro; las técnicas utilizadas y la metodología seguida para calibrarlo; los resultados obtenidos: la vigencia o temporalidad que tendría la calibración en el sonómetro y, en general, la información suficiente que indicara que el sonómetro estuviere debidamente calibrado para medir con exactitud.

Además de todo lo anterior, no se especifica la clase de sonómetro utilizado -clase 1, 2 o 3-, pues dependiendo de la clase del mismo, es que varía la exactitud de las mediciones y desde luego, dependiendo de la clase del mismo, es que varía la exactitud de las mediciones y desde luego, dependiendo el uso que se le vaya a dar, es la clase de sonómetro que se deberá elegir.

Por ende, el hecho de que no se hay especificado la clase de sonómetro utilizado, es que no existe certeza de si dicho aparato resulta idóneo para las actividades para las cuales fue utilizado y,



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

evidentemente no se tiene certeza de la exactitud de las mediciones del mismo, pues como se menciona, dependiendo de la clase del mismo es la exactitud de las mediciones que arroje.

Además de lo anterior según la Norma Oficial mexicana en cuestión, para obtener el nivel sonoro de la fuente fija, se deberá seguir el procedimiento contemplado en el punto 5.3, que como ya vimos consiste en distintas actividades, como lo son; 1) un reconocimiento inicial; 2) medición de campo; 3) procesamiento de datos de medición y; 4) la elaboración de un informe de medición.

Es decir, para obtener el nivel sonoro -ruido- dentro del establecimiento inspeccionado, el inspector habilitado debió agotar las actividades a que me refiero en el párrafo que antecede, todo ello a fin de garantizar que la medición efectuada fuera a todas luces certeras, lo que en la especie no ocurrió, pues se insiste, **en el acta no se desprende que se haya realizado este proceso y que lo haya ejecutado el inspector habilitado para ello.**

Todo ello trasciende en el resultado final del fallo pues al final de cuentas, el proceso que se realizó para obtener el nivel sonoro de la fuente fija, así como los presuntos resultados, fueron plasmados en el acta de visita, siendo dicho documento el único que a la postre de la Dirección demandada tomó como base para sancionar a mi representada, pues, se insiste, no hay que olvidar que dicha dirección utilizó únicamente dicho medio probatorio para determinar -indebidamente- que dentro del establecimiento se emitía ruido que sobrepasaban los máximos permisibles por los ordenamientos legales aplicables y por las normas respectivas.

En ese sentido, resulta por demás ilegal que se sancione a mi representada por presuntamente generar emisiones de ruido superiores a los máximos permitidos con motivo de sus actividades, **si el proceso de actividades para la determinación del nivel sonoro no se ajustó, ni cerca, a las formalidades previstas para ese efecto en la NOM-081-SEMARNAT-1994 QUE ESTABLECE LOS LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION DE RUIDO DE LAS FUENTES FIJAS Y SU METODO DE MEDICIÓN**, por ende, se le deja en un profundo estado de indefensión al sancionársele tomando base una determinación de nivel sonoro resultado de un proceso plagado de irregularidades.

Todo ello sin duda trasciende al resultado del fallo, cuenta habida de que, presuntamente, la diligencia de medición arrojó que se habían detectado 69.20 decibeles, cuando el máximo permitido era de 68 decibeles, atendiendo al giro del establecimiento inspeccionado y a la hora que supuestamente se realizó la medición.

Dicho en otras palabras, existió -aparentemente- poco más de 69 decibeles cuando la máxima era de 68, sin embargo, una diligencia plagada de irregularidades e imprecisiones detono una medición errónea y que como resultado de dicha diligencia se arroja una medición lo suficientemente inexacta como para sancionar a la persona moral que represento, pues se insiste, entre el supuesto resultado obtenido y el máximo permisible, hay un mínimo de diferencia que incluso es menor al margen de error de medición dependiendo de la clase de sonómetro elegida.

Pero más aún, el hecho de que el inspector actuante no haya circunstanciado debidamente el proceso de medición, así como los resultados obtenidos, es motivo más que suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados.

Evidentemente, bajo ninguna circunstancia, se puede tener certeza que la medición obtenida hay sido de, en promedio, 69.29 DECIBELES, en ese sentido, es totalmente ilegal la sanción impuesta al establecimiento visitado.

2.- independientemente de lo anterior y, como se anticipó previamente, el hecho de que la letra que parece en el acta se encuentre ilegible en la mayor parte de ella, causa que dicho documento público no deba tener valor probatorio, ya que es de explorado derecho que, si el mismo resulta ilegible en lo anotado por el verificador, ya sea por el tipo de caligrafía utilizada, o por lo difuso, indefinido o impreciso, tales circunstancias evitan valorar debida e indubitadamente lo anotado por su autor - inspector-, habida cuenta de que a fin de tener por debidamente circunstanciadas las actas, no debe quedar duda de lo que fue expresado en su texto por el personal actuante.

En este sentido, el texto plasmado en el acto administrativo debe ser claro y comprensible a primera vista, a fin de que permita comprender el significado de todos y cada uno de los caracteres empleados y, con ello, conocer con certeza y exactitud los hechos que fueron asentados en el acta, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que la circunstanciarían ahí asentada dependiera de la interpretación que se efectuara de la misma, en un intento de descifrar que pretendió expresar el autor, pudiendo incluso variar dicha interpretación de lector a lector, por lo que de no permitirse su exacta comprensión a primera vista, ello tare como consecuencia que el acto resulte ilegal por ser ilegible, pues se insiste, ello imposibilita su escrutinio.

De modo que, resulta por más ilegal que la determinación de la sanción se sustente en una prueba que carece por completo de valor probatorio pues habrá que recordar, que la dirección sostiene la



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

infracción únicamente en el acta de inspección DDU/SJ/DIU/073/TUIDO/2022 de fecha 1º de abril de 2022.

Concluyendo, el acto impugnado resulta ser fruto de un acto viciado de origen, pues se insiste, del acta de impugnación, de los apartados legibles, no se desprende que las mediciones se hayan ajustado a los puntos de la NOM que fueron relatados en el presente concepto de impugnación, en ese sentido, la multa determinada se encuentra viciada de origen.

Encuentra sustento lo anterior, los criterios que a continuación me permito reproducir para una mayor ilustración:

X-J-2aS-23

COPIAS ILEGIBLES. CARECEN DE VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 197 y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, el valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará a la prudente apreciación de la Sala. De donde se sigue, que si las pruebas exhibidas por cualquiera de las partes, son ilegibles, debe considerarse que carecen de valor probatorio, dado que imposibilitan su examen.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/27/2022)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-624

Incidente de Incompetencia Núm. 30943/09-17-06-5/579/10-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2010) R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2010. p. 428

VII-P-2aS-426

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3662/11-01-02-4/1103/13-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de septiembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gerardo Elizondo Polanco. (Tesis aprobada en sesión de 12 de septiembre de 2013) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 480

VII-P-2aS-1009

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3195/14-17-09-3/364/15-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de marzo de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez. (Tesis aprobada en sesión de 3 de marzo de 2016) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 60. Julio 2016. p. 319

VIII-P-2aS-672

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24475/18-17-11-2/146/20-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 5 de noviembre de 2020, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Francisco Javier Martínez Rivera. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 5 de noviembre de 2020) R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 48. Noviembre 2020. p. 284

IX-P-2aS-96

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3267/17-13-01-6/2388/18-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de septiembre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas. (Tesis aprobada en sesión de 1 de septiembre de 2022) R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 10. Octubre 2022. p. 299



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el día diecisiete de noviembre de 2022.- Firman, la Magistrada Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidenta de la Segunda Sección, el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 12. Diciembre 2022. p. 11

VIII-CASR-8ME-14

CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN ILEGIBLES.- Resultan ilegales las constancias de notificación que exhiba en juicio la autoridad demandada y que resulten ilegibles en lo anotado por el notificador, ya sea por el tipo de caligrafía utilizado, o por lo difuso, indefinido e impreciso que resulten ser las copias que de dichos documentos se exhiba; pues en tales circunstancias no permiten valorar debida e indubitadamente lo ahí anotado por el notificador, ya que a fin de tener por debidamente circunstanciadas las actas relativas a las diligencias de notificación, no debe quedar duda de lo que fue expresado en su texto por el notificador actuante, texto que debe ser claro y completamente comprensible a primera vista, a fin de que permita comprender el significado de todos y cada uno de los caracteres empleados, y con ello conocer con certeza y exactitud los hechos que fueron asentados en dichas actas, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que la circunstanciación ahí asentada dependiera de la interpretación que se efectuara de la misma, en un intento de descifrar qué pretendió expresar el notificador, pudiendo incluso variar dicha interpretación de lector a lector, por lo que de no permitirse su exacta comprensión a primera vista, ello trae como consecuencia que tales constancias de notificación resulten ilegales por ilegibles.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4172/18-17-08-8.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 7 de diciembre de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rafael Ibarra Gil.- Secretario: Lic. Adrián Ramírez Hernández.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 55. Junio 2021. p. 293

V-TASR-XXXII-3113

COPIAS ILEGIBLES O INCOMPLETAS, CARECEN DE VALOR PROBATORIO.-De conformidad con lo dispuesto por el penúltimo párrafo, del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, debe negarse todo valor probatorio a los documentos que de manera ilegible o incompletos, aporten las partes en el juicio contencioso administrativo, ya que dichas circunstancias imposibilitan el examen de su contenido. (42)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1575/07-05-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de noviembre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Francisca Espinoza Jaramillo.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 4. Abril 2008. p. 320

II-TASS-7576

ACTAS DE INSPECCION.- NO PUEDE OTORGARSELE PLENO VALOR PROBATORIO SI SE ENCUENTRAN ILEGIBLES.-Si la a quo al analizar actas de inspección levantadas por los inspectores de Comercio, estima que las mismas se encuentran ilegibles en algunas partes y decide no otorgar pleno valor probatorio a las mismas y por el contrario otorga valor a muestras exhibidas por la actora, con lo que se comprueba que no incurrió en las infracciones que se le imputan, actúa en forma apegada a derecho, ya que el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia federal, establece que el Tribunal goza de la más amplia libertad para analizar las pruebas rendidas.(17)



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Revisión No. 1412/80.- Resuelta en sesión de 11 de junio de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

R.T.F.F. Segunda Época. Año VI. No. 66. Junio 1985. p. 985

III-TASS-1871

ACTOS DE AUTORIDAD VICIADOS DE ORIGEN.- RESULTAN NULOS.-Es de explorado derecho que un acto de autoridad viciado de origen trae como consecuencia que todas las actuaciones posteriores derivadas de él sean nulas; por tanto, si se impugna una resolución que determina un crédito fiscal y cuyo antecedente lo constituye la orden de verificación que fue dejada sin efectos por haber sido emitida por autoridad incompetente, procede se declare la nulidad de aquélla.(53)

Revisión No. 652/86.- Resuelta en sesión de 31 de agosto de 1990, por unanimidad de 8 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretario: Lic. Javier Gómez Cortés.

PRECEDENTE:

Revisión No. 2022/85.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1986, por unanimidad de 9 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretario: Lic. Trinidad Cuéllar Carrera.

R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 32. Agosto 1990. p. 38

II-TASS-7958

ACTOS DE AUTORIDAD VICIADOS DE ORIGEN.- RESULTAN NULOS.- Es de explorado derecho que un acto de autoridad viciado de origen trae aparejado que todas las actuaciones que posteriormente se originen en el propio procedimiento, que sean consecuencias directa de aquél, sean nulas. Por lo tanto, si se impugna una multa que sanciona infracciones consignadas en un acta de visita proveniente de una orden de verificación emitida por autoridad inexistente, debe declararse la nulidad de aquélla.(36)

Revisión No. 324/84.- Resuelta en sesión de 8 de octubre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Roberto Caletti Treviño.

R.T.F.F. Segunda Época. Año VII. No. 70. Octubre 1985. p. 318”

5. En su quinto concepto de impugnación, la actora refirió lo siguiente:

“QUINTO.- ANALISIS DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCION DEFINITIVA NUMERO 340/2022 DE FECHA 8 DE ABRIL DE 2022

Como se apuntó previamente el artículo 4 inciso a) fracciones V y VI del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, señala como elementos del acto administrativo que este se encuentre fundado y motivado de manera debida y que se realice de conformidad con las disposiciones establecidas en dicho reglamento y en los términos del ordenamiento legal por virtud del cual es emitido.

Es por ello por lo que, debido a que resolución recurrida adolece de estos elementos – fracciones V y VI-, es que se deberá nulificar la misma, tal y como se expone a continuación.

Para evidenciar lo anterior basta con precisar lo siguiente:



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

1.- como se apuntó en el diverso concepto de impugnación tercero, en lo que se refiere al acta de inspección DDU/SJ/DIU/232/RUIDO/2022 de fecha 1 de abril de 2022 y que a la postre sirvió como base para sancionar a mi representada en la resolución número 340/2022, esta cuenta con graves ilegalidades en lo que se refiere a la identificación el presunto inspector ante el visitado, motivo por el cual, en obvio de inútiles repeticiones solicito que me tengan por reproducidos como si a la letra se insertare.

Además de las ilegalidades apuntadas y que resultan más que suficiente para nulificar las sanciones determinadas en la resolución número 340/2022, al resultar ser fruto de actos viciados de origen, en dicho acto administrativo de carácter definitivo se señala lo siguiente:

En el apartados resolutivos de la resolución número 340/2022 de fecha 8 de abril de 2022, el cual aparece en la página 8 de dicho acto recurrido, la Dirección recurrida señala que, con fundamento en los artículo 4 fracción II, 6 fracción XV, 87 y 89 de la ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán, 2 fracción II, 4 fracciones I, VII, XV, 41, 42, 43 fracción I y 46 último párrafo del reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida, se imponía al inspeccionado las siguientes multas:

1.- Por el incumplimiento a la restricción: deberá presentar la aprobación del dictamen de medidas de seguridad en el marco contra incendio y seguridad humana expedida por la S.S.P., que le imponía una multa por la cantidad de \$1,443.30 (mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos con treinta centavos, moneda nacional).

2.- Por el incumplimiento a la restricción: deberá contar con un programa de Protección Civil y capacitar al personal en la materia, se le imponía una multa por la cantidad de \$1,443.30 (mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos con treinta centavos, moneda nacional).

3.- por el incumplimiento a la restricción: Queda prohibido usar la vida pública para instalar cualquier elemento que dificulte el libre y fácil tránsito de los peatones so constituya un peligro para ellos, se le imponía una multa por la cantidad de \$1,443.30 (mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos con treinta centavos, moneda nacional).

4.- Por el incumplimiento a la restricción: Para la fijación, modificación, ampliación, rotulación, ubicación, retiro, emisión, colocación y uso de cualquiera de los medios de publicidad a que se refería el reglamento se requería obtener previamente permiso de la Dirección que debería responder si se le concedía o no dicho permiso dentro del plazo de la ley, se le imponía una multa por la cantidad de \$1,443.30 (mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos con treinta centavos, moneda nacional).

5.- Por el incumplimiento de la restricción: No deberá generar emisiones de ruido a otros predios, se le imponía una multa por la cantidad de \$1,443.30 (mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos con treinta centavos, moneda nacional).

6.- Por el incumplimiento de la restricción: El nivel de emisión de ruido máximo permisible para fuentes fijas era de 68 decibeles de las 06:00 a las 22:00 horas y 65 decibeles de las 22:00 a las 06:00 horas. Dichos niveles se medirían conforme a las NOM correspondientes, se le imponía una multa por la cantidad de \$1,443.30 (mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos con treinta centavos, moneda nacional).

7.- Por el incumplimiento a la restricción: deberá habilitar instalaciones especiales que mitiguen la propagación de ruido, gases, polvos y olores hacia otros predios, se le imponía una multa por la cantidad de \$1,443.30 (mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos con treinta centavos, moneda nacional).

8.- Por el incumplimiento a la restricción: deberá contar con facilidades arquitectónicas para accesibilidad de personas con discapacidad, se le imponía una multa por la cantidad de \$1,443.30 (mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos con treinta centavos, moneda nacional).

Pues bien, en la parte final del ahoja 4 de la resolución recurrida, la autoridad señala que, al verificarse el cumplimiento de las restricciones a que se encontraba sujeta la licencia de uso de suelo, se había hecho constar en el acta de visita que se estaban incumpliendo las siguientes:

"1.- deberá presentar la aprobación del dictamen de medidas de seguridad en el marco contra incendio y seguridad humana expedida por la S.S.P."

Circunstanciándose supuestamente, respecto al punto que antecede, que no acreditaba dictamen expedido por S.S.P

"2.- Deberá contar con un programa interno de Protección Civil y capacitar al personal en la materia"

Circunstanciándose supuestamente en el acta de visita, respecto al punto que antecede, que contaba con un programa interno afectado de 2019 y que no acreditaba las constancias del Programa del personal en el marco de Protección civil.

Siendo que el programa exhibido no lograba acreditar el cumplimiento de dicha restricción, ya que en términos del artículo 6 de la Ley de protección Civil del estado de Yucatán, debía ser actualizada cada año, o en su defecto, tampoco se había acreditado haberse dado el aviso previsto en el citado numeral para el caos de haber variado el personal que laboraba en el inmueble.

"3.- queda prohibido usar la vía pública para instalar cualquier elemento que dificulte el libre y fácil tránsito de los peatones o constituye un peligro para ellos."



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Circunstanciándose supuestamente en el acta de visita respecto al punto que antecede, que contaba con un tablero contra incendio, que no contaba con señalamientos de salidas y rutas de evacuación que no contaba con botones de alarma.

"4.- Para la fijación, modificación, ampliación, rotulación, ubicación, reubicación, retiro, emisión, colocación y uso de cualquiera de los medios de publicidad a que se refiere este reglamento se requiere obtener previamente permiso de la Dirección que deberá responder si se concede o no dicho permiso dentro de un plazo de ocho días hábiles previo cumplimiento de todos los requisitos del solicitante." Circunstanciándose supuestamente en el acta de visita, respecto al punto que antecede, que no se acreditaba permiso para anuncios publicitarios.

"5.- No deberá generar emisiones de ruido hacia otros predios."

Circunstanciándose supuestamente en el acta de visita, respecto al punto que antecede que, en la parte trasera del predio, no contaba con insonorización, no estaba cerrada la terraza bar y el sonido se transmitía en las colindancias, que contaba con bocinas y 1 subwoofer y DJ.

"6.- El nivel de emisiones de ruido máximo permisible para fuentes fijas es de 68 decibeles de las seis a las veintidós horas y de 65 de las veintidós a las seis horas. Estos niveles se medirán conforme a las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes."

Circunstanciándose supuestamente en el acta de visita, respecto al punto que antecede, que en la parte delantera "tubo" 60.8 Db, y en la parte trasera del predio 69.20 Db.

"7.- deberá habilitar instalaciones especiales que mitiguen la propagación de ruido, gases, polvos y olores hacia otros predios."

Circunstanciándose supuestamente en el acta de visita respecto al punto que antecede, contaba con un área insonorizada en la parte trasera a del predio, que contaba con una terraza bar con cuatro bocinas y subwoofer y DJ y no estaba insonorizada, que estaba descubierta toda el área de 40m².

"8.- deberá contar con facilidades arquitectónicas para accesibilidad de personas con discapacidad."

Circunstanciándose supuestamente en el acta de visita respecto al punto que antecede, que contaba con un baño para discapacitados y que no contaba con rampa para discapacitados y que no estaba "señalado"

Pues bien, de todo lo anterior, se desprenderán las supuestas infracciones cometidas por el establecimiento que represento, así como la sanción que correspondió a cada una de las mismas.

Sin embargo, las sanciones determinadas por la autoridad recurrida son contrarias a derecho y por ende deberán ser nulificadas, tal y como se expondrá a continuación:

Primero, en lo que se refiere al punto 1 que antecede, relativo a la infracción que tiene que ver con "no acreditar dictamen expedido por S.S.P", y por la cual se impuso una sanción de \$1,443.30 (mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos con treinta centavos, moneda nacional), cabe precisar que a fijas 5 del acta de inspección DDU/SJ/DIU/232/USO/2022, el presunto inspector actuante no requiere de forma debida dicho documento, pues en el formato del acta – previamente llenado a computadora- aparece la siguiente leyenda "deberá presentar la aprobación del dictamen de medidas de seguridad en el marco contra incendio y seguridad humana expedida por la S.S.P.", sin embargo, dicha leyenda no tiene el alcance de requerirle a mi representada dicha documentación.

Me explicó, si bien a fojas 5 del acta a que me refiero obra la leyenda transcrita en el párrafo que antecede, esto de ninguna manera constituye un requerimiento de información, pues el hecho de mencionar que "deberá presentar" cierta documentación no constituye un verdadero requerimiento por parte del presunto infractor, por ende, es ilegal sancionar a mi representada por no exhibir documentación que no le fue debidamente requerida en la diligencia de cuenta.

Además, en opinión de esta parte actora, la Dirección demandada, no funda y motiva debidamente el hecho de que, de no presentársele información, ameritase la infracción impuesta pues de los aparatos respectivos de la resolución, no se aprecia fundamento legal alguno que prevea la imposición de sanción alguna por dicha actitud.

Pues habrá que, el apartado resolutivo -SEGUNDO- de la resolución número 340/2022, de fecha 8 de abril de 2022, el cual aparece en el página 8 del acto recurrido, la dirección recurrida señala que, con fundamento en los artículos 4 fracción II, 6 fracción XV, 87 y 89 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán, 2 fracción II, 4 fracciones I, VII, XV, 41, 42, 43 fracción I y 46 último párrafo del reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida, se imponía al inspeccionado diversas multas y ninguno de esos numerales sanciona la infracción presuntamente detectada.

En efecto, al no adecuarse los elementos de la hipótesis jurídica establecidos en los preceptos que la autoridad demandada consideró violados, con la conducta infractora que le fue atribuida a mi representada, entonces resulta evidente que es ilegal la imposición de las multas combatidas en este acto, atento a la aplicación estricta de las normas infractoras.

Esto último es así, habida cuenta de que la imposición de sanciones administrativas, están estrictamente reguladas por el principio de tipicidad, en cuanto a que, para que la acción u omisión sea punible debe adecuarse con los elementos de la hipótesis de la norma violada.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Luego, en lo que se refiere al punto 2 que antecede, relatico a la infracción que tiene que ver con contar con un programa interno de protección civil y capacitar al personal en la materia y, por la cual se impuso una sanción de \$1,443.30 (mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos con treinta centavos, moneda nacional), cabe precisar que a fojas 6 del acta de inspección DDU/SJ/DIU/232/USO/2022, el presunto inspector actuante no requiere de forma debida dicho documento, pues en el formato del acta -previamente llenado a computadora- aparece la siguiente leyenda "Deberá contar con un programa interno de Protección Civil y capacitar al personal de la materia", sin embargo, dicha leyenda no tiene el alcance de requerirle a mi representada dicha documentación.

Ciertamente, en opinión de esta parte actora, la dirección demandada, no funda y motiva debidamente que el hecho de que, de no presentársele información no se ameritase la infracción impuesta, pues de los apartados respectivos de la resolución, no se aprecia fundamento legal alguno que prevea la imposición de a sanción alguna por dicha solicitud.

Además, contrario a lo que se señala la autoridad demanda en su resolución – a fojas 5 -, el artículo 6 de la ley de Protección Civil del Estado de Yucatán, solamente dispone que en los casos de emergencia, las personas están obligadas a cumplir las instrucciones generales o particulares que giren las autoridades de protección civil para su seguridad y la de la población y no, como lo sostiene la autoridad contempla la obligación de actualizar cada año el Programa, ni a obtener las constancias del programa el personal en el marco de protección civil.

En efecto, al no adecuarse los elementos de la hipótesis jurídica establecidos en los preceptos que la autoridad demandada consideró violados, como la conducta infractora que le fue atribuida a mi representada, entonces resulta evidente que es ilegal la imposición de las multas combatidas en este acto, atento a la aplicación estricta de las normas infractoras.

Por otro lado, en lo que se refiere al supuesto incumplimiento a la restricción 3, relativo a "queda prohibido usar la vía pública para instalar cualquier elemento que dificulte el libre y fácil tránsito de los peatones o constituya un peligro para ellos" y por el cual se le impuso a mi representada una multa por la cantidad de \$1,443.30 (mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos con treinta centavos, moneda nacional), cabe precisar que dicha infracción es ilegal, pues toma como base que, presuntamente, que en el acta de inspección se señala que el establecimiento "contaba con un tablero contra incendio, que no contaba con señalamientos de salidas y rutas de evacuación y que no contaba con botones de alarma".

Sin embargo, esto último no tiene sentido, pues el hecho de contar con un tablero contra incendio, no contar con señalamientos de salidas y rutas de evacuación y no contar con botones de alarma, de ninguna manera implica una violación a la restricción de no usar la vía pública para instalar cualquier elemento que dificulte el libre y facilite tránsito de los peatones o constituya un peligro para ellos.

En ese sentido al no adecuarse la supuesta conducta infractora con la hipótesis a sancionar, es que dicha sanción se encuentra fundada y motivada de manera indebida.

En efecto, al no adecuarse los elementos de la hipótesis jurídica establecidos en los preceptos que la autoridad demandada consideró violados, con la conducta infractora que le fue atribuida a mi representada, entonces resulta evidente que es ilegal la imposición de las multas combatidas en este acto, atento a la aplicación estricta de las normas infractoras.

Luego, en lo que respecta al punto 4 relativo al presunto incumplimiento a la restricción de que, para la fijación, modificación, ampliación, rotulación, ubicación, reubicación, retiro, emisión, colocación y uso de cualquiera de los medios de publicidad a que se refería el reglamento se requería obtener previamente permiso de la Dirección que debería responder si se le concedía o no dicho permiso dentro del plazo de ley y por la cual se le imponía una multa por la cantidad de \$1,443.30 (mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos con treinta centavos, moneda nacional), cabe señalar que la demandada sostuvo una infracción señalando que en el acta de inspección se circunstancio que no se acreditaba permiso para anuncios publicitarios.

Sin embargo, la demandada, impone dicha sanción sin mencionar a que el anuncio publicitario se refería y respecto del cual se debió haber solicitado el permiso respectivo.

Dicho en otras palabras, sanciona a mi representada sin siquiera tomar en consideración si existía o no anuncio sobre el cual pedir el permiso respectivo.

En ese sentido al no adecuarse la supuesta conducta infractora con la hipótesis a sancionar, es que dicha sanción se encuentra fundada y motivada de manera indebida.

En efecto, al no adecuarse los elementos de la hipótesis jurídica establecidos en los preceptos que la autoridad demandada consideró violados, con la conducta infractora que le fue atribuida a mi representada, entonces resulta evidente que es ilegal la imposición de las multas combatidas en este acto, atento a la aplicación estricta de las normas infractoras.

Luego, en lo que respecta los puntos 5, 6 y 7 y relaticos la emisión de sonidos por encima del límite permitido -cuyo estudio se integra por tratarse del mismo tema-, cabe señalar que dichas sanciones se encuentran fundadas y motivadas de manera indebida, por el simple hecho de que el inspector



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

actuante no ajustó el proceso de medición a la NOM objeto de estudio en la presente demanda, es por ello que dichas multas se encuentran viciadas de origen.

En efecto, las sanciones contenidas en los puntos **5, 6 y 7** se circunscriben a una supuesta generación de ruido por encima del máximo permisible, pues en la primera sanción, se menciona que se incumple la restricción de no generar emisiones de ruido a otros predios, en la segunda, se sanciona por presuntamente incumplir con el máximo permisible para fuentes fijas y; la tercera por incumplir a la restricción relativo al deber de habilitar instalaciones especiales que mitiguen la propagación de ruido, gases, polvos y olores hacia otros predios.

Por estas supuestas infracciones, se impusieron tres multas, cada una por la cantidad de \$1,443.30 (mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos con treinta centavos, moneda nacional).

En pocas palabras, estos presuntos incumplimientos derivaron de incumplimiento una supuesta generación de ruido por encima del máximo permisible, sin embargo, dicha sanción no tiene sustento jurídico.

Me explico, como se mencionó en diverso concepto de impugnación, el procedimiento para la medición de niveles sonoros se encuentra detallado en la NOM-081-SEMARNAT-1994, el cual fue incumplido en la especie.

Para ello basta con confrontar las actuaciones del presunto inspector con los requisitos y exigencias de la norma para que quede evidenciado que el proceso de medición no se ajustó a las exigencias y requisitos de la NOM traída a colación, por ende, no existe veracidad ni mucho menos certeza en cuanto a los supuestos resultados obtenidos y con base en los que se sanciona a mi representada.

Pues bien, en el acta de inspección, solamente se asienta que en la parte trasera del predio no contaba con insonorización, que no estaba cerrada la terraza bar y que el sonido se transmitía a través de las colindancias, además de que contaba con 4 bocinas y subwoofer y DJ; y que en la parte delantera hubo una supuesta medición de 60.8 Db y en la trasera 69.29 Db.

Con base en estos hechos -los cuales fueron circunstanciados en el acta de inspección- la dirección demandada procede a sancionar a mi representada.

En efecto, las sanciones determinadas son a todas luces ilegales, ya que de la propia acta de inspección -DDU/SJ/DIU/232/USO/2022- no se desprende quien fue el funcionario que llevo a cabo la medición en términos de lo dispuesto en la NOM-081-SEMARNAT-1994 QUE ESTABLECE LOS LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION DE RUIDO DE LAS FUENTES FIJAS Y SU METODO DE MEDICIÓN, además, no se desprende cual aparato utilizó la persona quien tomó las mediciones, las características del mismo, el procedimiento de medición respectivo, así como los resultados obtenidos, caso contrario, solamente asienta en el acta los equipos de sonido que se encontraban dentro del establecimiento -bocinas y subwoofer- y que se obtuvo una medición de 60.8 Db en el interior del mismo y 69.29 Db en la parte trasera del predio.

En efecto, de dicha acta no se aprecia los aparatos que fueron utilizados en el proceso de medición y que, según lo marca el punto 5.2 de la NOM-081-SEMARNAT-1994, deben consistir en un sonómetro de precisión; un calibrador piezoeléctrico o pistofono específico al sonómetro empleado; un impresor grafico de papel o un registrador de cinta magnética; además, un cable de extensión de micrófono, con longitud mínima de 1 m; un tripié para colocar el micrófono o equipo receptor y un protector contra viento del micrófono.

Y, como ya se mencionó en diverso concepto de impugnación atendiendo a lo dispuesto en el artículo 94 fracción III el reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, se deberá asentar en el acta los instrumentos utilizados para medir en la diligencia, lo que en la especie no ocurrió.

Además, no se menciona en el acta la persona que efectuó el proceso de medición, por lo tanto, no existe certeza al respecto a si la persona que presuntamente lo hizo se encontrara debidamente habilitado para introducirse en el establecimiento visitado.

Además de lo anterior, según la NOM en cuestión, para obtener el nivel sonoro de una fuente fija, se deberá seguir el procedimiento contemplado en el punto 5.3, que, como ya vimos consiste en distintas actividades, como lo son 1) un reconocimiento inicial; 2) medición de campo; 3) procesamiento de datos de medición y; 4) la elaboración de un informe de medición.

Es decir, para obtener el nivel sonoro -ruido- dentro del establecimiento inspeccionado, el inspector habilitado debió agotar las actividades a que me refiero en el párrafo que antecede, todo ello, a fin de garantizar que la medición efectuada fuera a todas luces certeras, lo que en la especie no ocurrió, pues se insiste, **en el acta no se desprende que se haya realizado este proceso y que lo haya ejecutado el inspector habilitado para ello.**

Todo ello trasciende en el resultado final del fallo, pues, al final de cuentas, el proceso que se realizó para obtener el nivel sonoro de la fuente fija, así como los presuntos resultados, fueron plasmados en el acta de visita, siendo dicho documento el único que postre de la Dirección demandada tomó como base para sancionar a mi representada, pues no hay que olvidar que dicha dirección utilizó únicamente



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

dicho medio probatorio para determinar -indebidamente- que dentro del establecimiento se emitía ruido que sobrepasaban los máximos permisibles por los ordenamientos legales aplicables y por las normas respectivas.

En ese sentido, resulta por demás ilegal que se sancione a mi representada por presuntamente generar emisiones de ruido superiores a los máximos permitidos con motivo de sus actividades, **si el proceso de actividades para la determinación del nivel sonoro no se ajustó, ni cerca, a las formalidades previstas para ese efecto en la NOM-081-SEMARNAT-1994 QUE ESTABLECE LOS LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN DE RUIDO DE LAS FUENTES FIJA Y SU MÉTODO DE MEDICIÓN**, por ende, se le deja en un profundo estado de indefensión al sancionársele tomando base una determinación de nivel sonoro resultado de un proceso plagado de irregularidades.

Todo ello sin duda trasciende al resultado del fallo, cuenta habida de que con base en una supuesta medición que arrojó como resultados emisiones por encima de las permitidas, es que la autoridad demandada, procedió a infraccionar al establecimiento que represento.

Sin embargo, la sola presencia de bocinas y el supuesto resultado de la medición de emisiones -69-29 Db-, no puede tener el alcance de comprobar alguna infracción cometida por el establecimiento inspeccionado, pues como se menciona, el procedimiento de medición se encuentra plagado de irregularidades.

En ese sentido, la demanda no puede concluir que se generen emisiones de ruido a otros predios, que se incumpla con el máximo permisible para fuentes fijas y; haber incumplido con la restricción relativa al deber de habilitar instalaciones especiales que mitiguen la propagación de ruido, gases, polvos, olores hacia otros predios, pues se insiste, no existe constancia de la emisión o propagación de sonidos por encima de los permitidos a otros predios.

Por ultimo, en lo que se refiere al punto 8 relativo al supuesto incumplimiento a la restricción consistente en contar con facilidades arquitectónica para accesibilidad de personas con discapacidad y por la que se le impuso a mi representada una multa por la cantidad de \$1,443.30 (mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos con treinta centavos, moneda nacional), cabe señalar que la autoridad demandada toma como sustento de la infracción el hecho de que supuestamente se circunstancio en el acta de inspección que contaba con un baño para discapacitados y que no contaba con rampa para discapacitados en la entrada y no estaba "señalado", sin embargo, omite circunstancias, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la supuesta infracción.

Lo anterior, pues en la citada acta de inspección solamente se menciona que no contaba con rampa de discapacitados en la entrada, pero no especifica en la entrada de cual lugar, o a que entrada en específico se refería.

Dicho en otras palabras, no se circunstancia el modo, tiempo y lugar de la supuesta infracción, ya que resulta sumamente genérico que se haya mencionado que no se contaba con una rampa de discapacitados en la entrada cuando no se especificó el lugar donde se encontraba exactamente la entrada que aduce no tenía rampa de discapacitados.

En efecto el inspector actuante, fue en circunstanciar, los datos relativos a las cuestiones de modo, tiempo y lugar de los hechos u omisiones, **conforme a los cuales, advirtió la falta que atribuye**, todo ello, con el fin de respetar la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y garantizar al particular visitado una adecuada defensa, pues con base en el acta que al efecto se levanta, la autoridad administrativa emitirá la resolución que impone una multa al gobernado, tal y como indebidamente sucedió en la especie.

Refuerza lo anterior, el criterio que lleva de rubro "ACTAS DE VISTA DOMICILIARIA. CUANDO SE VERIFICA LA EXPEDICION DE COMPROBANTES FISCALES EN NEGOCIOS QUE ATIENDEN AL PUBLICO EN GENERAL, NO ES NECESARIO QUE EN AQUELLAS SE PRECISE EL NOMBRE DE QUIEN REALIZÓ EL CONSUMO MATERIA DE LA VERIFICACIÓN.",

Por último, solamente resta decir que en la especie existe más que una **duda razonable** respecto a que si mi representada violentó o no algún ordenamiento, pues no existe prueba contundente que acredite una falta por parte de la hoy actora, de ahí que es injustamente sancionada.

En efecto, toda vez que el procedimiento administrativo sancionador y la materia penal funcionan de manera similar por reflejar la potestad punitiva de Estado sobre los gobernados, en ese sentido aplican para ambas materias los mismos principios, es por eso por lo que, en el presente caso, este H. Tribunal deberá analizar el procedimiento a la luz del **principio de presunción de inocencia**.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que lleva de rubro "PRESUNCION DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICANLE AL PROCEDIMIENTO ADMINIST5ARTIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES., misma que en este acto me permito insertar para una mayor ilustración:"



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

6. Por su parte, la demandada, contestó de manera conjunta los agravios cuarto y quinto de la actora y manifestó lo siguiente:

Que en las resoluciones administrativas dentro de los expedientes administrativos substanciados con los números DDU/SJ/USO/232/2022 y DDU/SJ/RUIDO/073/2022, se actuó de manera legal y apegada a derecho, toda vez que al emitirse la resolución combatida, se cumplió con todos y cada uno de los requisitos que debe contener todo acto administrativo, a saber:

- 1.- Que estos constaron por escrito.
- 2.- Se hizo el señalamiento de la autoridad que los emitió.
- 3.- Fueron emitidos por autoridad competente.
- 4.- Estuvieron suficientemente fundados y motivados, es decir, se señalaron las normas aplicables y se precisaron las razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para emitir los actos impugnados.
- 5.- Se expresó el objeto o propósito de estos.
- 6.- Se asentó la firma del Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, autoridad competente en este asunto.

Que los procedimientos de los cuales derivaron los actos impugnados, se substanciaron conforme al Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida puesto que previamente se emitieron las órdenes de inspección correspondientes, en las cuales se señaló el objeto de las mismas, que fue la detección de fuentes de contaminación tales como ruido, así como la verificación de dichas emisiones.

Que derivado de dichas órdenes, se llevaron a cabo las visitas de inspección en el predio **ELIMINADO: Domicilio del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.**, levantándose las correspondientes actas en las cuales se hicieron constar diversos hechos y omisiones que pudieran constituir violaciones a la normatividad municipal en materia de desarrollo urbano.

Dijo también que en la primera acta (DDU/SJ/RUIDO/073/2022), se hizo constar, mediante la utilización de un sonómetro, para verificar las medidas a través de instrumentos establecidos por las normas oficiales mexicanas, aplicables en términos del artículo 40 del Reglamento de Protección al Ambiente y del Equilibrio Ecológico del Municipio de Mérida, la cual arrojó una cantidad mayor a los límites permitidos conforme al artículo 49 del citado reglamento; igualmente se verificó si existía invasión de la vía pública, los diversos tipos de emisiones encontradas en el sitio inspeccionado, fuentes de insonorización, aparatos amplificadores de sonido y otros similares que produzcan ruido en la vía pública.

Asimismo, en dicha acta se anexó un diagrama de cálculo de nivel de emisión de fuente fija, señalando la fuente de emisión de ruido, ubicación, período de medición, equipo con el cual se llevó a cabo la detección y medición, el diagrama de lecturas de niveles de ruido detectado y expresado en decibeles, incluyendo un croquis del esquema de emisiones de ruido en el predio inspeccionado, por lo cual consideró que es inoperante el argumento del recurrente en el sentido de que las mediciones se encuentran viciadas por no estar ajustadas, sin probar su dicho ni demostrarlo de algún modo, así como es igualmente inoperante que la visita de inspección no fue llevada a cabo por el inspector actuante, ya que derivado de la orden de inspección correspondiente, dichas actuaciones fueron llevadas a cabo por el referido inspector.

Por otro lado, la demandada continuó declarando que, respecto del acta de inspección DDU/SJ/DIU/232/USO/2022, la misma derivó de la correspondiente orden de inspección, a fin de verificar el cumplimiento que se le estaba dando a las restricciones contenidas en la Licencia de Uso del Suelo para trámite de la Licencia de Funcionamiento municipal con número de trámite 141604 con la actividad específica de restaurante de primera emitida por esa Dirección municipal con vigencia del 30/08/2018 al 30/08/2019, relacionada con la



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Licencia de Funcionamiento municipal número 42435 vigente al 31/08/2024 a fin de que se describieran las actividades que se realizaban en el predio inspeccionado.

Que en dicha diligencia se advirtieron diversos incumplimientos a las restricciones señaladas en la licencia de uso del suelo ya citada, tales como invasión a la vía pública; no contar con la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia para efectuar obras en el predio, puesto que este se ubica en **ELIMINADO: Domicilio del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.**; no contar con una memoria descriptiva que incluya los análisis que justifiquen las medidas que se adoptaren para estar aislados acústicamente; no acreditó contar con la aprobación del dictamen de medidas de seguridad en el marco contra incendios y seguridad humana expedido por la secretaría de seguridad pública del estado de Yucatán; no acreditó contar con las constancias del programa de protección civil a su personal; no contaba con insonorización en la parte trasera del predio y el sonido se transmitía a las colindancias a través de bocinas y subwoofer y en cuanto al nivel máximo de emisión de ruido permisible para fuentes fijas el cual es de 68 decibeles de las 6:00 a las 22:00 y de 65 decibeles de las 22:00 a las 6:00 se detectó que la parte delantera del predio obtuvo 68 decibeles mientras que en la parte trasera se detectaron 69.29 decibeles.

Por ultimo manifestó la autoridad que, de lo anterior y atendiendo a lo previsto en los artículos 89 de la ley de asentamientos humanos del estado de Yucatán y 42 y 46 del reglamento de construcciones del municipio de Mérida, se determinó en función de la gravedad de la infracción, las modalidades y circunstancias en que se cometió, la imposición de medidas de seguridad y sanciones administrativas por infracción a dichas normas, resolviéndose en el punto resolutivo segundo y con fundamento en el artículo cuarto fracción II, 6 fracción XV, 87 y 89 de la ley de asentamientos humanos del estado de Yucatán, 2 fracción II, cuatro fracciones I, VII, XV, 41, 42, 43 fracción I y 46 último párrafo del reglamento de construcciones del municipio de Mérida, imponiendo al inspeccionado un total de 8 multas de \$1,443.30 cada una, por los 8 incumplimientos detectados. Mientras que para el caso de la resolución 339/2022 del ocho de abril de dos mil veintidós, fue una multa por un monto de \$28,886.00 debido a las emisiones de ruido excesivo detectado en el acta de inspección, siendo entonces que ambas resoluciones administrativas se encuentran debidamente fundadas y motivadas a causa de los incumplimientos detectados y que, a su consideración, la actora no desvirtuó los incumplimientos detectados durante dicha inspección, sino que solamente se limita a pronunciar argumentos que de ningún modo modifican los actos combatidos, por lo que sus agravios resultan inoperantes e infundados.

7. Ahora bien, quien resuelve, considera que los argumentos vertidos por la actora en contra de la resolución 339/2022 de fecha 8 de abril de 2022, esgrimidos en su cuarto concepto de impugnación, son *fundados*.

Lo anterior, debido a que de lo argumentado por la actora referente a que la actuación del inspector en el procedimiento de medición de ruido, es fundado, ya que de lo que se aprecia en la respectiva acta de inspección DDU/SJ/RUIDO/07/2022 de fecha 1 de abril de 2022, se advierten las irregularidades cometidas por el mencionado inspector, el C. Luis Alberto Quetz Chi al no aplicar correctamente el procedimiento contemplado por la NOM-081-SEMARNAT-1994.

Dichas irregularidades detectadas, se plasman en el siguiente cuadro comparativo que contiene lo señalado por la NOM-081-SEMARNAT-1994 y lo actuado por el inspector que realizó la visita al predio inspeccionado:

NOM-081-SEMARNAT-1994	ACTUACION DEL INSPECTOR
5.2 El equipo para medición el nivel sonoro es el siguiente:	Si se circunstanció, mencionándose que el utilizado sería el sonómetro marca Extech modelo SDL600, con número de



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

5.2.1 Un sonómetro de precisión.	serie H.399745, con número de identificación 129682 (hoja 5 del acta de inspección)
5.2.2 Un calibrador piezoeléctrico o pistófono específico al sonómetro empleado.	No se circunstanció
5.2.3 Un impresor gráfico de papel o un registrador de cinta magnética.	No se circunstanció
5.2.4 Puede ser utilizado equipo <u>opcional</u> para la medición del nivel sonoro que es el siguiente: 5.2.4.1 Un cable de extensión del micrófono, con longitud mínima de 1 m. 5.2.4.2 Un tripié para colocar el micrófono o equipo receptor. 5.2.4.3 Un protector contra viento del micrófono	Estas medidas, al ser opcionales así estipuladas por la misma Norma Oficial Mexicana, no pueden ser objeto de análisis por parte de quien resuelve, por lo tanto, son inoperantes los argumentos vertidos por el actor en cuanto a que estos elementos no se utilizaron ni se circunstanciaron en la diligencia de inspección y su relativa acta (foja 43 del expediente)
5.3 Para obtener el nivel sonoro de una fuente fija se debe aplicar el procedimiento de actividades siguiente: Un reconocimiento inicial; una medición de campo; un procesamiento de datos de medición y; la elaboración de un informe de medición.	No se circunstanció si se llevó a cabo el reconocimiento inicial, ni la medición de campo, ni el procesamiento de datos de medición; únicamente se adjuntó la elaboración del informe de medición
5.3.1 El reconocimiento inicial debe realizarse en forma previa a la aplicación de la medición del nivel sonoro emitido por una fuente fija, con el propósito de recabar la información técnica y administrativa y para localizar las Zonas Críticas.	No se circunstanció
5.3.1.1 La información a recabar es la siguiente: 5.3.1.1.1 Croquis que muestre la ubicación del predio donde se encuentre la fuente fija y la descripción de los predios con quien colinde.	No existe un croquis con la ubicación del predio ni la descripción de los predios colindantes
5.3.1.1.2 Descripción de las actividades potencialmente ruidosas.	Se asentó que el predio cuenta con tres bocinas en el salón, 1 en el baño, 5 en la terraza y que cuenta con música y dj (hoja 6)
5.3.1.1.3 Relacionar y representar en un croquis interno de la fuente fija el equipo, la maquinaria y/o los procesos potencialmente emisores de ruido.	Existe un croquis interno de la fuente fija y los procesos potencialmente emisores de ruido (hoja 8)
5.3.1.2 Con el sonómetro funcionando, realizar un recorrido por la parte externa de las colindancias de la fuente fija con el objeto de localizar la Zona Crítica o zonas críticas de medición.	No se circunstanció
5.3.1.2.1 Dentro de cada Zona Crítica (ZCi) se ubicarán 5 puntos distribuidos vertical y/u horizontalmente en forma aleatoria a 0.30 m de distancia del límite de la fuente y a no menos de 1.2 m del nivel del piso.	Se aprecian dichos 5 puntos en el croquis interno (foja 176), más no se circunstanció si se hizo en forma aleatoria a 0.30 m de distancia del límite de la fuente y a no menos de 1.2 m del nivel del piso.
5.3.2 Ubicados los puntos de medición conforme a lo señalado en el punto 5.3.1.2.1 se deberá realizar la medición de campo de forma continua o semicontinua, teniendo en cuenta las condiciones normales de operación de la fuente fija.	Si se circunstanció, pues en el croquis se asentó que la forma de medición fue “semicontinua” (foja 176)
5.3.2.2 Mediciones semicontinuas	No se circunstanció



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

5.3.2.3.1 Aplicar el procedimiento descrito en los puntos 5.3.2.1.1, 5.3.2.1.2, 5.3.2.1.3, 5.3.2.1.4 y 5.3.2.1.5 de la presente Norma Oficial Mexicana.	
5.3.2.1.1 De acuerdo al procedimiento descrito en el punto 5.3.1 se elige la zona y el horario crítico donde la fuente fija produzca los niveles máximos de emisión	En el anexo se asentó que hubo dos mediciones, una en el área de terraza y otra dentro, realizadas ambas el 1 de abril de 2022, de las 21:30 a las 22:00 horas en la terraza y de las 20:30 a las 21:00 horas en el interior (fojas 174 y 175)
5.3.2.1.2 Durante el lapso de emisión máxima se elige un período no inferior a 15 minutos para la medición	Los períodos de emisión se aprecia que fueron mayores a 15 minutos cada uno de ellos
5.3.2.1.3 En la zona de emisión máxima se ubicarán aleatoriamente no menos de 5 puntos conforme al procedimiento descrito en el punto 5.3.1.2.1. Se aconseja describir los puntos con las letras (A, B, C, D y E) para su identificación. La zona de emisión máxima se identificará con las siglas ZC y se agregará un número progresivo en el caso de encontrar más zonas de emisión máxima (ZC1, ZC2, etc.)	Se ubicaron los 5 puntos mencionados, sin embargo, no se aprecia que se reportara una zona de emisión máxima con las iniciales ZC
5.3.2.1.4 Se ajusta el sonómetro con el selector de la escala A y con el selector de integración lenta.	No se circunstanció
5.3.2.1.5 En caso de que el efecto del viento sobre la membrana del micrófono sea notorio se debe cubrir ésta con una pantalla contra el viento	No se circunstanció
5.3.2.3.2 Debe colocarse el sonómetro o el micrófono del sonómetro en cada punto de medición apuntando hacia la fuente y efectuar en cada punto no menos de 35 lecturas, procurando obtener cada 5 segundos el valor máximo observado. Antes y después de las mediciones en cada Zona Crítica debe registrarse la señal de calibración.	No se circunstanció
5.3.2.4.1 Si la fuente fija se halla limitada por confinamientos constructivos (bardas, muros, etc.), los puntos de medición deben situarse lo más cerca posible a estos elementos (a una distancia de 0.30 m), al exterior del predio, a una altura del piso no inferior a 1.20 m. Deben observarse las condiciones del elemento que produzcan los niveles máximos de emisión (ventanas, ventilas, respiraderos, puertas abiertas) si es que éstas son las condiciones normales en que opera la fuente fija.	No se circunstanció
5.3.2.4.2 Si el elemento constructivo a que se refiere el punto 5.3.2.4.1 no divide totalmente la fuente de su alrededor, el elemento es considerado como parcial, por lo que debe buscarse la zona de menor sombra o dispersión acústica. Si el elemento divide totalmente la fuente de su alrededor deberá seguirse lo establecido en el punto 5.3.2.6.	No se circunstanció
5.3.2.4.3 Si la fuente fija no se halla limitada por confinamientos, pero se encuentran claramente establecidos los límites del predio (cercas, mojoneras, registros, etc.), los puntos de medición deben situarse lo más cerca posible a los límites exteriores del predio, a una altura del piso no inferior a 1.20 m.	No se circunstanció

Igualmente es fundado el argumento de la actora mediante el cual expresa que el verificador actuante no es quien realiza las mediciones en el establecimiento visitado, sino un tercero ajeno, pues en la parte inferior del croquis donde se especifican las características del sonómetro utilizado para la medición aparece la leyenda “operador: C. Carlos Eric Yam Cetz”,



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

es decir, un tercero ajeno a la diligencia y que por ende, es ilegal que una persona que no se encontraba presente legalmente en la diligencia haya efectuado las mediciones del sonido.

Lo anterior es así, pues tal y como lo dispone el artículo 90 del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, toda diligencia de inspección únicamente podrá ser realizada por el servidor público responsable denominado inspector y/o superior jerárquico, previa orden de inspección, que conste por escrito y sea emitida por autoridad competente; por lo que en este caso, si nos enfocamos en la diligencia de inspección, no se encuentra circunstanciado que el C. Carlos Eric Yam Cetz, fuera un inspector autorizado para llevar a cabo conjuntamente la diligencia y/o la medición y mucho menos que se haya identificado ante el inspeccionado.

Por lo anteriormente expuesto, lo procedente es *declarar la ilegalidad así como la nulidad lisa y llana* de la resolución 339/20200 de fecha 8 de abril de 2022, ya que está indebidamente motivada, al haberse apoyado para su dictado en un acta de inspección que se declaró ilegal, ya que en dicha acta de inspección (DDU/SJ/DIU/073/RUIDO/2022) no se circunstanció correctamente lo referente al procedimiento previsto en la NOM-081-SEMARNAT-1994 para llevar a cabo la medición del ruido en el predio inspeccionado, así como tampoco se circunstanció si el operador del sonómetro estaba facultado para intervenir en la diligencia de inspección o de que se hubiere identificado como inspector ante el inspeccionado.

8. En cuanto a la resolución 340/2022 de fecha 8 de abril de 2022, el argumento hecho valer por la actora, consistente en que dicha resolución se apoyó para su dictado en el acta de inspección DDU/SJ/DIU/232/USO/2022 de fecha 1 de abril de 2022, misma que a su consideración, cuenta con graves ilegalidades, este tribunal estima que es *fundado*.

Lo anterior, debido a que al analizar el tercer concepto de impugnación hecho valer por el actor, en contra de las actas de inspección DDU/SJ/DIU/073/RUIDO/2022 Y DDU/SJ/DIU/232/USO/2022 y al haberlas declarado ilegales por parte de este Tribunal, *lo correspondiente es declarar a su vez, la ilegalidad de las dos resoluciones dictadas, las cuales se apoyaron en dichas actas de inspección para su emisión, por lo que se decreta la nulidad lisa y llana de las resoluciones 339/2022 y 340/2022, ambas dictadas el 8 de abril de 2022 por el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida.*

Las nulidades dictadas de las resoluciones impugnadas antes referidas, se dan como resultado de ser actos apoyados en otros de los cuales previamente se había decretado su ilegalidad al contener vicios de forma (actas de inspección) por lo que los actos derivados o resultantes de éstos, participan de la misma naturaleza ilegal.

Al efecto, se cita la siguiente tesis de jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 252103

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Séptima Época

Materias(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280

Tipo: Jurisprudencia

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Habiendo encontrado fundado uno de los argumentos, mismo que suficiente para decretar la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, se hace innecesario analizar los demás argumentos vertidos por la actora, ya que no le irrogarían un beneficio mayor.

Lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis de jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 193430

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.2o.A. J/23

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Agosto de 1999, página 647

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.

La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.

Por todo lo anterior y con fundamento en los artículos 69, fracción III y 70, fracción II, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se:

RESUELVE

- I. La parte actora acreditó su pretensión, por lo tanto:
- II. Se declara la ilegalidad de las actas de inspección números DDU/SJ/DIU/073/RUIDO/2022 y DDU/SJ/DIU/232/USO/2022, ambas de fecha 1 de abril de 2022; en consecuencia:
- III. Se declara la ilegalidad así como la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas números 339/2022 y 340/2022, ambas dictadas el 8 de abril de 2022 por el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, por los motivos y fundamentos especificados en el último considerando de la presente resolución;
- IV. Agréguese a las constancias del presente expediente jurisdiccional el original de esta sentencia definitiva, para los efectos legales que correspondan; y,



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

- V. Con apoyo en los artículos 80, fracción VI y 83, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se instruye a la Actuaría de este Tribunal municipal para que con fotocopias del presente fallo, lo notifique de manera personal a la actora y por oficio a la autoridad demandada, en los domicilios señalados para tal efecto.

Así lo resolvió y firma Víctor Manuel Ortegón Berdugo, Juez del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, asistido por Amado Hernán Magaña Simá, Secretario de Acuerdos, quien autoriza con su firma.

VERSIÓN PÚBLICA